Boletín Oficial
Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.343 - 021/18 **PARANA, martes 30 de enero de 2018** **EDICION: 18 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

GOBERNACION

DECRETO Nº 1705 GOB

AMPLIANDO PRESUPUESTO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

Estas actuaciones iniciadas por la Corporación de Desarrollo de Salto Grande; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se interesa una ampliación presupuestaria, verificada en la Subfuente 0314 - Ingresos Varios de la Corporación de Desarrollo de Salto Grande, por un monto de $ 3.247.000;

Que en autos obra las planillas analíticas del recurso y del gasto;

Que la Dirección General de Presupuesto ha informado que la modificación presupuestaria resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del artículo 16º de la Ley Nº 10.465;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Amplíase el presupuesto general Administración Provincial ejercicio 2017 - Ley Nº 10.465, de la Jurisdicción 20- Ministerio de Gobierno y Justicia, Unidad Ejecutora: Corporación de Desarrollo de Salto Grande, por la suma total de pesos tres millones doscientos cuarenta y siete mil ($ 3.247.000), de acuerdo al detalle de las planillas analíticas del recurso y del gasto que, agregadas, forman parte del presente texto legal y conforme las disposiciones legales vigentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Gobierno y Justicia y de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese; Comuníquese a la Honorable Legislatura de la Provincia, y con copia el presente pasen las actuaciones a la Corporación de Desarrollo de Salto Grande a sus efectos.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 1706 GOB

RECONOCIENDO Y AUTORIZANDO PAGO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

La gestión iniciada por la señora Rita Soledad Machuca, coordinadora de Gestión Administrativa en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma solicita el reconocimiento y pago del beneficio de Compensación por Residencia, en razón de las funciones para las que fuera designada por Decreto Nº 413/17 GOB;

Que para el desempeño de dichas funciones la señora Machuca ha realizado el cambio de su residencia habitual en calle Isthilart Oeste casa Nº 48, 2.723, barrio San Pantaleón, de la ciudad de Concordia, trasladándose a la ciudad de Paraná;

Que a fojas 7/9 obra la presentación de la documentación probatoria del alquiler del inmueble que exige, el artículo 11º del Decreto Nº 770/00 SGG para el otorgamiento de dicha compensación, determinando el contrato de alquiler en su cláusula 2ª la fecha de inicio del mismo a partir del 1º de abril del corriente año, a fojas 5 obra fotocopia del DNI y a fojas 6 certificado de vecindad de la peticionante;

Que la citada fue designada para cumplir dichas funciones con una remuneración equivalente al Nivel 38 del Personal Fuera de Escalafón contemplado en la Ley Nº 8.620;

Que esa nomenclatura de "Cargo 38" se utilizó para liquidar haberes de diversos funcionarios con sueldos similares y que en la actualidad se encuentran comprendidos en el cargo 140;

Que atento a ello, cabe hacer referencia al artículo 2º del Decreto Nº 13/16 GOB que establece, para los funcionarios que fueron designados en cargos no contemplados en alguno de los niveles establecidos en el artículo 1º de la referenciada norma, tal es el presente caso, la suma que le corresponderá en concepto del beneficio de Compensación por Residencia, la cual se determinará equiparando el monto de su remuneración al nivel que corresponda;

Que, ahora bien, desde el punto de vista de la liquidación de haberes, el cargo de la señora Machuca quedaría en marcado en el Nivel II determinado en el referido decreto, correspondiéndole en consecuencia la percepción de un valor mensual hasta la suma máxima de $ 5.520;

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación ha intervenido en lo que es de su competencia, como así también el contador auditor de la Contaduría General de la Provincia;

Que la gestión se encuentra prevista en las disposiciones del Decreto Nº 770/00 SGG, y sus modificatorios;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Reconócese y autorízase el pago del beneficio de Compensación por Residencia a la señora Rita Soledad Machuca, coordinadora de Gestión Administrativa en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación, designada mediante Decreto Nº 413/17 GOB, por un importe de hasta pesos cinco mil quinientos veinte ($ 5.520) mensuales, a partir del 1º de abril de 2017 y hasta tanto permanezca cumpliendo las funciones encomendadas.

Art. 2º — Impútase el gasto a D.A. 954, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 01, Entidad 000, Programa 02, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 1, Función 2 Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 001, Inciso 3, Partida Principal 2, Partida Parcial 1, Subparcial 0000, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07, del presupuesto vigente.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Go-

bernación a liquidar y hacer efectivo a la señora Rita Soledad Machuca, el importe dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, contra presentación de la documentación que acredite el pago al locador.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, sus efectos.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 1707 GOB

AMPLIANDO PRESUPUESTO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

Las actuaciones iniciadas por la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas interesa la incorporación de los saldos no utilizados del ejercicio 2016, correspondiente a la Subfuente 0433 - Excedente Derivado de la Explotación del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, por el monto de $ 1.872.702,58;

Que por Resolución Nº 034/17 de la CAFESG se faculta al Área Contable del organismo a tramitar la modificación presupuestaria interesada;

Que en autos obra las planillas analíticas del recurso y del gasto;

Que la Contaduría General de la Provincia ha intervenido en lo que es de su competencia;

Que la Dirección General de Presupuesto ha informado que la modificación presupuestaria resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del artículo 16º de la Ley Nº 10.465;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Amplíase el presupuesto general de la Administración Provincial ejercicio 2017 - Ley Nº 10.465, de la Jurisdicción 10- Gobernación, Unidad Ejecutora: Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, por la suma total de pesos un millón ochocientos setenta y dos mil setecientos dos con 58/100 ($ 1.872.702,58), de acuerdo al detalle de las planillas analíticas del recurso y del gasto que, agregadas, forman parte del presente texto legal y conforme las disposiciones legales vigentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Gobierno y Justicia y de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese archívese; Comuníquese a la Honorable Legislatura de la Provincia, y con copia del presente pasen las actuaciones a la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, a sus efectos.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 1781 GOB

DEJANDO SIN EFECTO DECRETO

Paraná, 19 de junio de 2017

VISTO:

Lo dispuesto mediante el artículo 4º de la Ley Nº 9.981; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se establece que el Poder Ejecutivo es el encargado de designar a los contadores adjuntos dentro de la Contaduría General de la Provincia;

Que a fin de garantizar la operatividad y funcionamiento del aludido organismo se ha dispuesto designar a la contadora Silvana Gisela Valiero, DNI Nº 30.164.259 como contadora adjunta de Control Interno y Auditorios de la Contaduría General de la Provincia, quien reúne los requisitos para ocupar el cargo;

Que a tal fin corresponde dejar sin efecto el Decreto Nº 63/15 MEHF;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 63/15 MEHF.

Art. 2º — Desígnase contadora adjunta de Control Interno y Auditorios de la Contaduría General de la Provincia a la contadora Silvana Gisela Valiero, DNI Nº 30.164.259, con domicilio en calle Fray Mamerto Esquiú Nº 1.187 de la ciudad de Paraná, con retención del cargo del cual es titular en el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — Regístrese comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 1782 GOB

Paraná, 28 de junio de 2017

Disponiendo para el Sr. Norberto Germán Flores, MI Nº 25.288.089, Coordinador de Actividades y Relaciones con Instituciones Intermedias con dependencia de la Secretaría Privada del Sr. Gobernador de la Provincia, designado mediante Decreto Nº 142/15 GOB, una remuneración equivalente al nivel 36 del personal fuera de escalafón, contemplado en la Ley Nº 8620.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a liquidar y hacer efectivos los importes correspondientes, conforme lo dispuesto por el presente, imputando el gasto a la partidas especifica de la jurisdicción.

— — —

DECRETO Nº 1785 GOB

AFECTACIÓN DE FUNCIONARIA

Paraná, 28 de junio de 2017

VISTO:

La Resolución DOS-S.G. Nº 038, de fecha 9 de marzo de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se fijó como destino, para la funcionaria policial Oficial Ppal., María José Cabrera, M.I. Nº 27.558.835, L.P. Nº 24.846, la División Custodia Gubernamental;

Que es intención de este Poder Ejecutivo contar con los servicios de la funcionaria policial referida, quien estará a cargo de la custodia y seguridad de la residencia del mismo como así también del grupo familiar, cuando sea requerido;

Que atento a ello resulta procedente afectar a la Oficial Principal Cabrera al ámbito mencionado;

Que, asimismo, y en virtud de las tareas, responsabilidades y carga horaria necesaria para el correcto desempeño de las tareas encomendadas, se considera meritorio abonar a la misma una remuneración equivalente al Nivel 41 contemplado en la Ley Nº 8.620 para el personal fuera de escalafón;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 174 de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Aféctase a la funcionaria policial Oficial Principal María José Cabrera, M.I. Nº 27.558.835, L.P. Nº 24.846, al ámbito de la residencia del del titular del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Asígnanse a la Oficial Principal María José Cabrera, M.I. Nº 27.558.835, las funciones de encargada de custodia de la residencia del señor Gobernador, a partir del 1 de junio del corriente, con dependencia directa del mismo.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a liquidar y abonar a la Oficial Principal Cabrera la diferencia remuneratoria existente entre el salario que percibe y el equivalente al Nivel 41 contemplado en la Ley Nº 8.620 para el personal fuera de escalafón.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, remítase copia del presente a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2016 GOB

Paraná, 6 de julio de 2017

Aprobando el contrato de locación de obra celebrado entre el señor Hugo José María Marsó, en su carácter de representante del Gobierno de Entre Ríos en Capital Federal, y la señora Johana Cecilia Suffardi, M.I. Nº 32.453.827, por el que se establecen las cláusulas y condiciones para el desempeño de las tareas que en el mismo se especifican, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, el que agregado forma parte de este texto legal.

Autorizando a la Dirección Genera del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a abonar a la señora Johana Cecilia Suffardi, previa reubicación en la categoría tributaria correspondiente ante la AFIP, presentación de facturas y constancias de trabajo pertinentes, los montos establecidos en la cláusula 4º del referido contrato, por el período comprendido entre el 1.1.17 y el 31.12.17 en concepto de honorarios por la obra encomendada.

— — —

DECRETO Nº 2023 GOB

Paraná, 6 de julio de 2017

Aprobando el contrato de locación de obra celebrado entre el señor Secretario General de la Gobernación, don Edgardo Darío Kueider, y el señor Martín Liubici, M.I. Nº 39.028.354, por el que se establecen cláusulas y condiciones para el desempeño de tareas que se especifican, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2017, el que agregado forma parte de este texto legal.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a liquidar y abonar al señor Martín Liubici, previa presentación inscripción en la categoría tributaria ante la AFIP, presentación de facturas y constancias de trabajo correspondientes, los montos establecidos en la cláusula 4º del referido contrato, por el periodo comprendido entre el 1.3.17 y el 31.12.17 en concepto de honorarios por la obra encomendada.

— — —

DECRETO Nº 2024 GOB

DECLARANDO ABSTRACTO RECURSO

Paraná, 6 de julio de 2017

VISTO:

La actuaciones de referencia mediante las cuales la señora Diana Lía Mayer interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado alegando el presunto retardo de la Asesoría Legal de la Secretaría General de la Gobernación en dictaminar un reclamo tramitado mediante las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1810313;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes dichos actuados fueron remitidas a la Dirección General de Despacho de la Gobernación, el día 6.7.17;

Que el recurso de queja tiene por objeto que

la propia Administración remueva o destrabe la morosidad o retardo injustificado en la tramitación de un expediente, en tanto ello afecta determinados principios y garantías que gobiernan el procedimiento administrativo;

Que en virtud de lo expuesto y habiendo cesado la mora que motivara la interposición del presente, corresponde declarar abstracto el medio recursivo incoado;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley Nº 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Declárase abstracto el recurso de queja interpuesto por la señora Diana Lía Mayer, M.I. Nº 12.284.180, con domicilio legal en calle La Rioja Nº 464, de esta ciudad, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese;con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de la Gobernación para la notificación a la recurrente.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2025 GOB

Paraná, 6 de julio de 2017

Otorgando un subsidio por la suma total de pesos un millón ($ 1.000.000), a la Asociación de Descendientes de Alemanes del Volga de Paraná - UNSERE FREUNDE, con domicilio en calle Cura Álvarez Nº 458. de esta ciudad, en la persona de su presidente, señor Rubén Rogelio Plaumer, M.I. Nº 8.399.652, domiciliado en calle Las Lechiguanas Nº 571 de la misma ciudad, con destino a solventar gastos para la adquisición de un inmueble en el cual funcionará su sede, con cargo de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectiva al presidente de la entidad, señor Rubén Rogelio Plaumer, la suma determinada.

— — —

DECRETO Nº 2026 GOB

Paraná, 6 de julio de 2017

Otorgando un subsidio por la suma total de $ 600.000 al Paraná Rowing Club, con domicilio en avenida Costanera s/n de la ciudad de Paraná, en la persona de su presidente señor Roberto Gabriel Bourdin, M.I. Nº 17.963.433, domiciliado en calle Bompland Nº 293 de esta cuidad, con destino a solventar gastos derivados de la adquisición de una carpeta sintética para el campo de hockey sobre césped, con cargo de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectiva la suma determinada al presidente de la entidad, señor Roberto Gabriel Bourdin.

— — —

DECRETO Nº 2027 GOB

DISPONIENDO REMUNERACIÓN

Paraná, 6 de julio de 2017

VISTO:

El Decreto Nº 52 GOB, de fecha 11 de diciembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se designó como Director General de Ceremonial al señor Alberto Rufino Fernández;

Que al referido funcionario se le asignan diariamente desde la Secretaría General de la Gobernación un cúmulo de tareas adicionales a las que normalmente desempeña, las cuales conllevan un incremento de las obligaciones y responsabilidades para el correcto desempeño de las mismas;

Que en virtud de lo expuesto, se considera meritorio modificar la remuneración que percibe el citado por la correspondiente al nivel 34 del Personal Fuera del Escalafón, contemplado en la Ley Nº 8.620;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 174º de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Dispónese para el señor Alberto Rufino Fernández, M.I. Nº 13.229.359, Director General de Ceremonial, designado mediante Decreto Nº 52/15 GOB, una remuneración equivalente al Nivel 34 del Personal Fuera del Escalafón, contemplado en la Ley Nº 8.620.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a liquidar y hacer efectivos los importes correspondientes, conforme lo dispuesto por el presente decreto, imputando el gasto a las partidas específicas de la jurisdicción.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2029 GOB

REVOCANDO AFECTACIÓN DE VEHÍCULOS

Paraná, 7 de julio de 2017

VISTO:

La gestión iniciada en el ámbito de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se interesa la afectación al Ministerio de Gobierno y Justicia de los siguientes vehículos propiedad de la Secretaría Privada del titular de este Poder Ejecutivo: VW Bora dominio JDH 043, Ford Focus dominio MAE 533, Renault Laguna dominio GBC772 y VW Bora dominio KRF 081;

Que, asimismo, se requiere la afectación a la citada cartera de los vehículos marca Renault Duster dominio MSF539 y VW Bora dominio OGJ 658, pertenecientes al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Desarrollo Social, respectivamente;

Que, cabe aclarar, en relación a los automotores Renault Laguna dominio GBC772 y VW Bora dominio OGJ 658, que los mismos se encuentran afectados a la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande y a la Secretaría Privada del titular de este Poder Ejecutivo, conforme Decretos Nos. 1.248/08 GOB y 3.412/15 MDS, por lo que resulta pertinente revocar dichas afectaciones;

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia se hace cargo de las responsabilidades que implica la gestión en cuanto a las condiciones óptimas de funcionamiento de los automotores y al pago de los gastos emergentes (seguro y patente);

Que no existiendo objeciones formuladas al respecto, corresponde acceder a lo solicitado;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Revócase la afectación de los vehículos marca Renault Laguna dominio GBC 772 y VW Bora dominio OGJ 658, a la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande y a la Secretaría Privada del titular de este Poder Ejecutivo, dispuesta por Decretos Nos. 1.248/08 GOB y 3.412/15 MDS, respectivamente, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente.

Art. 2º — Aféctanse al Ministerio de Gobierno y Justicia los vehículos que se detallan en el anexo que agregado forma parte de este texto legal.

Art. 3º — Dispónese que las erogaciones emergentes del contrato de seguro y del impuesto automotor, como así también las erogaciones necesarias para el mantenimiento y conservación del vehículo serán a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO

Vehículo - Dominio
VW Bora - JDH 043
Ford Focus - MAE 533
Renault Duster - MSF 539
VW Bora - OGJ 658
Renault Laguna - GBC 772
VW Bora - KRF 081

— — —

DECRETO Nº 2045 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

La actuaciones de referencia mediante los cuales la señora Beatriz Esther Monzón interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse un reclamo tramitado mediante las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1790367 y agregados;

Que, según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se recepcionaron el 15.2.17 en Fiscalía de Estado, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto Nº 1.535/95 SGG;

Que conforme lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley Nº 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de queja interpuesto por la señora Beatriz Esther Monzón, M.I. Nº 14.604.892, con domicilio legal en calle Miguel David Nº 2.859, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1790367 y agregados, y en consecuencia, intímase a la Fiscalía de Estado a efectos de diligenciar la referida actuación mediante la emisión del dictamen respectivo dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a Fiscalía de Estado.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

DECRETO Nº 2046 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la doctora Flavia Quintana Grasso, apoderada legal de la señora Delia Marina Jalil, interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en resolver un reclamo tramitado mediante las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1909317, el que se encuentra agregado al Expediente 997849;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se recepcionaron el 17.2.17 en Fiscalía de Estado, encontrándose vencido el plaza de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto Nº 1.535/95 SGG;

Que conforme lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley Nº 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de queja interpuesto por la doctora Flavia Quintana Grasso, apoderada legal de la señora Delia Marina Jalil, MI Nº 10.819.592, constituyendo domicilio legal en calle La Rioja Nº 464 de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratulados con el número de Registro Único: 997849 y agregados y en consecuencia, intímase a la Fiscalía de Estado a efectos de diligenciar la referida actuación mediante la emisión del dictamen respectivo dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a Fiscalía de Estado.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2047 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el señor Hugo Ocampo interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse un reclamo tramitado mediante las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1839201 y agregados;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes dichos actuados se recepcionaron el 8.2.17 en Fiscalía de Estado, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto Nº 1.535/95 SGG;

Que conforme lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley Nº 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de queja interpuesto por el señor Hugo Ocampo, M.I. Nº 12.499.594, con domicilio en calle Urdinarrain Nº 416, de esta ciudad, por moro en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1839201 y agregados, y en consecuencia, intímase a la Fiscalía de Estado a efectos de diligenciar la referida actuación mediante la emisión del dictamen respectivo, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a Fiscalía de Estado.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2048 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el apoderado legal de la señora Ceferina Encarnación Prati interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en resolver un reclamo tramitado mediante las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1178756 agregadas al Nº 329407;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se recepcionaron el 31.1.17 en Fiscalía de Estado, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto Nº 1.535/95 SGG;

Que conforme lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley Nº 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de queja interpuesto por el apoderado legal de la señora Ceferina Encarnación Prati, M.I. Nº 5.730.051, con domicilio procesal en calle México Nº 537, primer piso, departamento C, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1178756 agregadas al Nº 329407, y en referida actuación mediante la emisión del dictamen respectivo, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a Fiscalía de Estado.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2050 GOB

Paraná, 17 de julio de 2017

Otorgando un subsidio por la suma total de $ 500.000 al Club Recreativo “San Jorge”, con domicilio en calle Alejandro Irungaray y Juan Manuel Estrada, de la ciudad de Villa Elisa, Departamento Colón, en la persona de su presidente, señor Edgardo Luis Orcellet, M.I. Nº 12,853.720, domiciliado en calle Juan José Castelli Nº 1.690, de la mismo localidad, con destino a solventar los gastos que demanda la culminación del pago de las obras de colocación de una alfombra de césped sintético para la cancha de hockey, con cargo de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectiva al presidente de la entidad, señor Edgardo Luis Orcellet, la suma determinada.

— — —

DECRETO Nº 2090 GOB

ADSCRIBIENDO A AGENTE

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

La gestión iniciada por el coordinador de Eventos y Gestión con la Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se solicita la adscripción de la señora Zaida Viviana Jaime, M.I. Nº 13.883.394, Legajo Nº 104.635, agente perteneciente a la planta de personal permanente del Ministerio de Gobierno y Justicia;

Que la citada agente ha prestado su conformidad como así también los organismos correspondientes, no existiendo objeciones formuladas al respecto para acceder a la adscripción interesada;

Que la presente gestión encuadra en las disposiciones de los artículos 39º y 42º de la Ley 9.755, modificada por la Ley 9.811, y los incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley Nº 10.271 y su modificatoria Ley Nº 10.334;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Adscríbase a la Coordinación de Eventos y Gestión con la Comunidad, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, a partir del 5 de agosto de 2017, ala señora Zaida Viviana Jaime, M.I. Nº 13.883.394, Legajo Nº 104.635, agente perteneciente a la planta de personal permanente del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el término de (12) meses, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Dispónese que la Coordinación de Eventos y Gestión con la Comunidad, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, comunicará mensualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia las inasistencias en que incurriera y las licencias que hiciera uso la agente Jaime.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a los organismos pertinentes, a sus efectos.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

MINISTERIO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO Nº 1774 MEHF

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 830/16 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al aspecto formal, el recurso

interpuesto se encuentra presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 62º del Decreto-Ley Nº 7.060, ratificado por Ley Nº 7.504;

Que respecto a los antecedentes, las presentes actuaciones se inician con el reclamo administrativo efectuado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia pertenecientes al Departamento Feliciano, mediante el cual solicitan se proceda al reajuste de sus haberes y al pago de las diferencias salariales que perciben como beneficiarios del organismo previsional, concretamente para que se incorporen a sus haberes el proporcional que corresponde en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONIDJ de conformidad al artículo 71º de la Ley Nº 8.732, y además se les reconozca y liquide las diferencias salariales entre lo percibido y lo que efectivamente les correspondía percibir a sus mandantes con la inclusión del FONID por los períodos no prescriptos;

Que contra la Resolución Nº 830/16 CJPER, que rechazó el reclamo administrativo dirigido a trasladar la pasividad del concepto denominado "incentivo docente", la doctora Fischbach interpone formal recurso de apelación jerárquico por considerarla arbitraria y dictada en violación a las normas constitucionales y antecedentes judiciales;

Que se agravia la apelante al sostener que el órgano previsional al emitir resolución ignoró el contenido del precedente judicial del Superior Tribunal de Justicia citado en la presentación inicial "AGMER c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de inconstitucionalidad - Rec. Inaplicabilidad de Ley - Rec. de Hecho", mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de normas provinciales que cambiaron el carácter remunerativo otorgado por la ley de creación del FONID, advirtiendo que el decisorio posee virtualidad jurídica en forma directa sobre los derechos de sus mandantes, por haber sido declarada en un expediente en el cual la legitimada activa fue la Asociación Gremial de Primer Grado, agregando que resulta desajustado a derecho que la postura de rechazo se apoye en el Decreto Nº 1125199 que, entiende, se encuentra derogado con el paso del tiempo;

Que se agravia también, argumentando que la movilidad es una garantía de rango constitucional, asegurada a través del artículo 14º bis de la Carta Magna Nacional, el artículo 82º de la Constitución de la Provincia y a través del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, destacando que el gobierno de la provincia es el responsable del ingreso de los aportes en su carácter de patronal;

Que complementa su expresión de agravios señalando que, por aplicación del principio de movilidad, los jubilados de la provincia que se hayan desempeñado en actividad como docentes dependientes del Consejo General de Educación deben percibir todos los meses proporcionalmente el monto correspondiente al FONID;

Que se agravia además en que la resolución recurrida afecta al mismo tiempo derechos de rango constitucional contemplados en los artículos 31º, 14º bis y 17º, de la Constitución Nacional y que la Administración Pública debe ajustar sus actos al ordenamiento jurídico por el principio de legalidad o juridicidad;

Que concluye manifestando que el acto administrativo cuestionado deviene arbitrario, se encuentra viciado en su causa y motivación, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad, motivo por lo cual solicita que se dicte la norma que revoque en todas sus partes la resolución cuestionada;

Que al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, destacó los argumentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión que rechazó la pretensión incoada, señalando que si bien se ha creado un destino específico para el fondo del incentivo, ello no implica que las provincias queden marginadas del régimen sino que, muy por el contrario, la implementación del complemento y el concreto pago del adicional, son facultades que cada jurisdicción conserva...";

Que, asimismo, destacó que el incentivo solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por Ley Nº 25.053 y normas complementarias, motivo por el cual la reglamentación local le asignó el carácter de no bonificable, estando sujetos únicamente los aportes y contribuciones destinados a la obra social y cuota sindical;

Que con respecto a la causa judicial citada por la reclamante en su expresión de agravios, manifestó que la CJPER no tuvo intervención alguna siquiera en carácter de tercera interesada no puede convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendido por la recurrente..." y agregó que "... la Caja de Jubilaciones y Pensiones es ajena a la determinación del carácter remunerativo o no del rubro precitado en el marco de ese expediente judicial, pues se trata de una cuestión específica que se debe dirimir en el marco de lo relación laboral vigente";

Que con relación a la garantía de movilidad, señaló que "... tiene como objetivo determinante y primordial el de asegurar a los agentes en situación de pasividad que ese haber sustitutivo de la remuneración percibida cuando se encontraba en actividad, les permita conservar un status patrimonial equivalente al que hubieran tenido si continuaban trabajando (fallos 255:306, 279:389 CSJN)". En este sentido, agregó "Este concepto no implica que todo emolumento abonado a los trabajadores activos deban sin más trasladarse a la pasividad sin antes pasar por el tamiz de su procedencia, observándose en el sub examine una decidida inviabilidad al progreso de la pretensión", por lo que aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, señaló de manera prístina que el Fondo de Incentivo Docente –Ley Nº 25.053–, está destinado a abonar una asignación especial a los agentes que cumplen efectivamente función docente mediante fondos nacionales del presupuesto nacional y no del presupuesto de la Provincia de Entre Ríos;

Que continuó argumentando que en un contexto de emergencia, el gobierno provincial, mediante el Decreto Nº 784/99 hizo efectivo el pago a los docentes del emolumento que correspondía en virtud de la norma nacional, otorgándole carácter de "anticipo" para justificar la erogación con fondos provinciales como así también a la espera de la regularización de las acreditaciones de fondos provenientes de la Nación. Asimismo, aclaró que se adjudicó al pago de dichas sumas el carácter de "no remunerativo y no bonificable", lo cual importó modificar por medio de una norma provincial el carácter remunerativo adjudicado por la normativa nacional;

Que entendió oportuno remarcar que conforme la Ley Nacional Nº 25.053 y su Decreto Reglamentario Nº 878/99, esta asignación especial tiene carácter remunerativo y no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical;

Que con respecto a la decisión judicial citada por la reclamante la dirección señaló que se declaró inconstitucional el carácter no remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera, advirtiendo que en este punto comparte el criterio sostenido por el área jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en el sentido de que "...las vicisitudes y/o alternativas de tal causa no pueden convertirse en norma jurídica relevante para,.sustentar el reajuste de haberes pretendidos por los hoy recurrentes";

Que para una mayor ilustración mencionó que la Dirección de Asistencia Técnica Administrativa del Consejo Federal de Educación tomó intervención con motivo de dar respuesta a la consulta efectuada por el señor secretario de Seguridad Social mediante Expediente 2015-126102672008 el que sostuvo que "el beneficio del Fondo Nacional de Incentivo Docente solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por la Ley 25.053 y sus normas complementarias";

Que, además, indicó "... en el marco de la Ley Nacional, en virtud de la cual se reciben fondos específicos, no se destina ninguna partida que se afecte a aportes jubilatorios" y con respecto a la movilidad de los aportes destacó que "... depende de la proporcionalidad que corresponde exigir entre aportes y beneficios, es decir, que la determinación del haber previsional se debe efectuar de modo tal que no se vulnere ese equilibrio, respecto de quienes se encuentran en actividad, lo opuesto importaría un verdadero desequilibrio";

Que por los argumentos esgrimidos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación opinó que debe procederse al rechazo del reclamo;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, realizó en primer lugar un repaso de la normativa concerniente al FONID, señalando que "... La Ley Nacional Nº 25.053 (B.O. del 15.12.98) –reglamentada por los Decretos Nos. 878/99 y 1.125/99 del Poder Ejecutivo Nacional– instituyó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (artículo 1º), fondo destinado al cumplimiento de una específica afectación: el mejoramiento de la retribución de los docentes que allí enuncia, dejando la instrumentación y pago de la misma a cargo de los Estados Provinciales, quienes debían dictar normas procedimentales a fin de asegurar su cumplimiento. Es así que la asignación denominada Incentivo Docente nació con una asignación específica y en los primeros artículos se organizaba su recaudación y distribución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos...";

Que, asimismo, indicó que el artículo 10º del dispositivo prevé: "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto, serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes, escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujetos a las condiciones que fija la presente norma o el artículo 12º impuso como condición para acceder a los recursos del fondo, que se debía: a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes, no pudiendo afectarse recursos del mismo para la normalización de

salarios. En ese esquema, los recursos provenientes del fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo a liquidarse mensualmente a los agentes que cumplieran efectivamente función docente (artículo 13)";

Que al respecto argumentó que "... el financiamiento del fondo fue asumido por el Estado Nacional, en una primera etapa mediante la recaudación proveniente de un impuesto nacional anual de emergencia –creado al efecto– aplicado sobre ciertos automotores, motos, aeronaves y embarcaciones (artículo 1º y concordantes) y luego, derogado que fuera el mentado tributo a partir del 1º de enero del año 2000 (conf. Ley Nº 25.239, artículo 1º), con cargo a Rentas Generales de la Nación (conf. arg. Ley Nº 25.919). Es decir, que los fondos son nacionales, correspondientes al presupuesto de la Nación y no al presupuesto provincial, está constituido y administrado por el Estado Nacional y los criterios para la asignación de los distintos cargos incumbían ser acordados entre el Consejo Federal de Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial. El protocolo para el envío de los fondos a las respectivas jurisdicciones también fue regulado por el enunciado legal, contemplándose una primera etapa informativa, en la que las respectivas jurisdicciones (de quienes dependían los docentes beneficiados) debían enviar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el listado de los maestros que –dentro de sus respectivas esferas– se encontraban en condiciones de acceder al beneficio en cuestión. Sobre la base de dicho relevamiento, la Nación transfería los recursos a las autoridades locales, quienes en última instancia liquidaban y abonaban la bonificación a cada docente que reuniera los requisitos de ley, con los recibos de sueldo correspondientes (conf. artículos 16, 17 y concordantes);

Que, en ese sentido, indicó que"... a nivel provincial, se dicta el Decreto Nº 784/99 MEOSP, el que en un contexto de emergencia, y siendo prioridad del Gobierno Provincial garantizar la prestación del servicio educativo, hizo efectivo el pago a los docentes, transitoriamente y hasta tanto la Provincia perciba efectivamente los recursos provenientes del FNID, el mismo fue dispuesto como 'anticipo a cuenta' de lo que correspondería percibir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.053 y las reglamentaciones al efecto". En dicho texto se aclaró que el anticipo consiste en una suma fija, "no remunerativa y no bonificable", la cual en ningún caso tendrá el carácter de normal y habitual, entendiéndose dicha expresión que la suma a abonar no podría ser computado en la base salarial a los fines del aporte jubilatorio, de obra social y demás descuentos por ley;

Asimismo, se dispuso que a efectos de financiar el pago del referido anticipo resolvió utilizar transitoriamente recursos de fuentes del Tesoro Rentas Generales, los cuales serán reintegrados en oportunidad de la efectiva percepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Incentivo Docente";

Que la asesoría mencionada agregó que "... mediante el Decreto Nº 4.008/99 MEOSP se dispuso la prórroga del beneficio instituido, y por la Ley Nº 9.225 se transformaron en definitivos los pagos de la asignación extraordinaria efectuados en virtud de los decretos citados (artículo 2º), mediante la norma se consolidaron legalmente los pagos, para dar cumplimiento al marco legal presupuestario y financiero del Estado, que requería que dichos gastos tuviera la previsión presupuestaria... ante ello, la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpuso demanda ante la Sala Penal y de Procedimiento Constitucionales del STJ, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 784/99 y 4.008/99 MEOSP y la Ley Nº 9.225";

Que continuó mencionado, "... la citada Sala Penal entendió: '... siendo claro el carácter remunerativo de la asignación creada por la Ley Nacional 25.053, el mismo no es susceptible de modificación bajo el pretexto de la reglamentación que aquél ordenamiento encargó a cada jurisdicción respecto a las concretas tareas que retribuye. Por ello, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º del Decreto 784/99, último párrafo, y el 2º de la Ley 9.225 –sólo respecto del dispositivo vinculado al párrafo que se declara inconstitucional–";

Que compartiendo lo sostenido por la Asesoría Legal del CGE, indicó que lo que se declaró inconstitucional fue el carácter remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial, con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera;

Que sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, expresó"... teniendo en cuenta las pautas liquidatorias previstas en la citada Ley Nº 9.225 y que han sido aplicadas para el sector activo docente, en razón a que la letra misma se condiciona para los 'agentes que cumplieran efectivamente función docente' (artículo 13), no se encuentra razón ni fundamento para hacer extensivo su reconocimiento/su traslado a los haberes previsionales, como pretende la quejosa/recurrente en su escrito recursivo";

Que en función de lo expuesto aconseja rechazarse por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 830/16 CJPER, planteado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios docentes jubilados del departamento Feliciano;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado, emite Dictamen Nº 788/16 señalando de manera prístina que ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de reclamos análogos al presentarse en sentido desfavorable a su admisión en base a consideraciones similares a las expuestas en los dictámenes de los asesorías legales preopinantes;

Que con relación al argumento central que invocan los pasivos docentes para exigir el reajuste de sus haberes previsionales en base a la asignación FONID, sostuvo que el mismo reside en la consideración de su declamado carácter 'remunerativo', en conexión con la aplicación de las previsiones de los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732 que manda a reajustar los beneficios otorgados bajo este régimen coda vez que se produzcan incrementos salariales para personal en actividad;

Que al referirse a la Ley Nº 25.053 señaló que si bien el dispositivo legal expresamente dispone que lo asignación especial tiene carácter remunerativo, en su artículo 13º también se dispuso expresamente que esta asignación solo se liquidará exclusivamente de manera mensual a los agentes que cumplan efectivamente función docente, sin preverse su traslado al sector pasivo ni la posibilidad de efectuar deducciones por aportes previsionales, como tampoco previó el financiamiento para que las Provincias efectuaran las respectivas contribuciones patronales, ni supeditó o condicionó su goce a que las Provincias previeran la realización de tales contribuciones. Por otra parte, alude que el artículo 12º de la ley en cuestión solo estableció como condiciones para que las Provincias pudieran acceder a los recursos del FONID, las detalladas en sus tres incisos. entre los cuales se destacan el inciso a), conforme al cual las Provincias deben: "Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes...", pero de ningún modo se dispuso que las Provincias tuvieran que practicar deducciones de aportes personales o tuvieran que prever los recursos para afrontar las contribuciones patronales a fin de garantizar su traslado a los haberes previsionales de los docentes en situación de pasividad;

Que en adición a ello, entendió oportuno destacar que los Decretos Reglamentarios Nos. 878/99 y 1.125/99 dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, aclararon expresamente que la asignación creada no tendría carácter de "normal y habitual" y en el caso del primero de ellos se ratificó que la misma tendría carácter "remunerativo", estableciendo expresamente que solo estaría sujeta a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical, no quedando sujeta a los aportes previsionales, siendo ello confirmado por el segundo de los decretos mencionados;

Que, asimismo, destacó que la Resolución Nº 102 CFCyE-99 estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio, previendo allí que sólo accederían al suplemento "los docentes que se encuentren prestando servicios dentro del sistema educativo cualquiera sea, su situación de revista "; mientras que en el punto 7º del anexo I se dispuso que "será remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estando sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en base del cálculo del SAC de cada semestre. Solo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios, lo que por razones operativas se realizaran en las jurisdicciones...". En este sentido, Fiscalía de Estado entendió que "... más allá del carácter remunerativo que la propia norma de creación le confiere a esta asignación, ello no conlleva de suyo que sobre la misma se deban efectuar aportes previsionales ni que corresponda el automático traslado de la misma a los haberes previsionales, por cuanto se trata de una asignación especial y excepcional que fue creada con esas características por el Gobierno Federal sin determinar la obligación para las Provincias de afrontar su traslado al sector pasivo con recursos propios";

Que, por consiguiente, el organismo citado destacó que por una parte, no puede exigirse a la Provincia que financie con fondos propios esta asignación al sector docente en pasividad con único sustento en los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732, dado que ello además entraría en franca colisión con las normas de carácter federal que instituyeron dicho régimen, alterando el principio de jerarquía normativa estatuido en el artículo 31º de la Constitución Nacional; y, por otra parte, de ninguna manera puede permitirse la aplicación lisa y llana de las reglas de movilidad del régimen de previsión local cuando de lo que se trata es de una asignación creada, regulada y financiada por el Gobierno Nacional con fondos que el mismo recauda y administra, sin haber previsto ni ordenado a las Provincias que debieran afrontar la correlativa carga previsional, puesto que ello importa hacer prevalecer normas locales por sobre normas federales de indudable superior jerarquía normativa;

Que, por imperio del marco normativo fede-

ral, Fiscalía de Estado sostiene que "... la asignación creada por el mismo tiene un carácter especial, excepcional o sui generis, dado que si bien ha sido declarado de carácter remunerativo, no se trata estrictamente de un incremento salarial otorgado por el empleador directo, es decir, por la propia jurisdicción de la que dependen los docentes entrerrianos, sobre las remuneraciones normales y habituales que abona, sino de una asignación especial otorgada por el Estado Nacional, que es un tercero en la relación de empleo docente, en ejercicios de potestades propias y con carácter de incentivo o estímulo para docentes en ejercicios de la función, bajo determinados recaudos y condiciones específicas que no incluyeron la deducción de aportes previsionales ni la obligación de los empleadores directos de realizarlos con sus propios recursos, ni menos aún la obligación de las cajas previsionales de soportar su traslado al sector pasivo sin financiamiento que lo permita";

Que en este sentido Fiscalía de Estado aclaró que aún cuando las Provincias y/o las restantes jurisdicciones implicadas hubieran adoptado medidas para trasladar la asignación al sector pasivo, no puede entenderse que estuvieran obligadas a hacerlo, puesto que no existe norma alguna que así se lo imponga, atento que no fue decisión de la Provincia instituir el pago de esta asignación, ni ha previsto los recursos para hacerlo, de modo que en una hipotética instancia judicial no se podría imponer al ente previsional local la obligación de reajustar los haberes previsionales del sector en base a una asignación que no fue creada ni es financiada por la jurisdicción empleadora –Estado Provincial– y sobre la cual no se afectaron aportes, no por omisión del empleador en practicarlos sino porque así lo dispuso el marco jurídico federal que la estableció, sin que además el afiliado hubiera observado la carga que le impone el artículo 30º de la Ley Nº 8.732 de efectuar la respectiva denuncia ante el ente previsional por la falta de retención y efectivización de tales aportes por parte de su empleador;

Que con respecto a la movilidad, el organismo interviniente indicó que lo manifestado precedentemente no impide desconocer a la movilidad jubilatoria como un principio del orden constitucional federal, como así tampoco conspira contra el estatuto de derechos sociales y principios contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y mencionó que en ese mismo sentido se ha expedido el Máximo Tribunal al sostener que "si bien el artículo 14 nuevo de la ley fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo (fallos: 295:674), en base a lo cual convalidó lo sustitución de un régimen jubilatorio porcentual que aseguraba el traslado de todo incremento salarial del que gozaba el recurrente en virtud de la Ley 14.473 por la que se jubiló, semejante al régimen jubilatorio" local, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la Ley 18.037, en el que no necesariamente cualquier incremento o asignación del personal activo se refleja en forma automática y porcentual sobre los haberes previsionales (cfr. criterio ratificado por la CSJN en su actual integración, en el pronunciamiento recaída en el conocido caso: "Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes varios", del 17.5.2005)";

Que, por otro lado, con relación al fallo alegado por la recurrente de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal en la causa "AGMER c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de inconstitucionalidad - Rec. Inaplicabilidad de Ley - Recurso de hecho", de fecha 19.11.14, Fiscalía de Estado entiende que "... en nada altera la solución que se viene propiciando ni resulta por sí misma respaldatoria de la pretensión ejercida en autos, toda vez que allí solo se declaró la inconstitucionalidad de las normas locales (Decretos 784/99 y artículo 2º de la Ley 9.225), por las cuales se había declarado el carácter "no remunerativo y no bonificable" de los pagos efectuados por la Provincia en carácter de anticipos a cuenta de las remesas que correspondiera percibir de la Nación en concepto del Fondo Incentivo Docente, limitándose a señalar que la Provincia se extralimitó en las facultades reglamentarias que le confería la Ley 25.053 que expresamente le reconoce carácter remunerativo a dicha asignación, no obstante lo cual al mismo tiempo se encargó de enfatizar que esa misma ley creó esta asignación también previó su financiación con un impuesto y estableció como condición a cumplir por las Provincias para acceder a estos fondos, que los mismos se destinaran '... exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones docentes...', para finalmente terminar rematando en relación a los efectos previsionales que tal calificación apareja, que no debe confundirse: '... la conceptualización de lo que significa su percepción como retribución de la tarea concreta sujeta a aportes de la seguridad social, con su inclusión en la base de cálculo de un futuro haber jubilatorio, que de ninguna manera retribuye un servicio prestado al momento de su cobro sino que tiene en cuenta todos los aportes realizados en actividad...' (cfr. anteúltimo párrafo del voto del doctor Chiara Díaz en la sentencia mencionada). Este pasaje de la sentencia referenciada constituye la 'clave de bóveda' del todo el meollo de la cuestión, ya que deja en claro y refuerza el concepto que venimos exponiendo en cuanto a que, del reconocimiento del carácter "remunerativo" de una asignación no se sigue automáticamente su necesaria traslación al haber jubilatorio, ya que a tal efecto es necesario que se hayan efectuado aportes y, en caso contrario, indagar si existía la obligación de efectuarlos y sobre quien recala la obligación de hacerlos, para luego poder determinar las consecuencias que apareja su eventual omisión. En el caso del FONID, ya hemos visto que el marco jurídico que lo instituyó no es de naturaleza local sino federal, y si bien estableció el carácter remunerativo de la asignación creada, al mismo tiempo dispuso que la misma no quedaría sujeta a aportes previsionales, por lo que en modo alguno puede concluirse que la provincia, como empleador de sus docentes, tuviera la obligación de efectuarlos, lo que conlleva a desestimar la pretensión de la reclamante";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado indicó que "en esta inteligencia se pronunció el Juez de Transición Nº 1 de Paraná, que entendió en primera instancia en los autos caratulados: "Peccin, Néstor Fabián – Bernasconi, Alejandro Ramón - Gómez, Manuel y otros s/Acción de ejecución", por medio de la cual se pretendía procurar el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa "AGMER", al señalar con relación a la modalidad con la que fue implementado el FONID que: "... se trata de una cuestión que involucra una política educativa de orden nacional, sin perjuicio de que el gobierno provincial pueda diseñar una política a nivel local complementaria haciéndose cargo de dichos costos en la línea que sugiere el dictamen del director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación. Sin perjuicio de ello, entiendo que lo que no puede prosperar por esta vía es una conminación al ejecutivo provincial a adoptar dicha política educativa en base a los argumentos articulados por la actora"; agregando más adelante que: "... Si bien hace tiempo que en materia educativa (...) se ha provincializado y por tanto aparece el Estado Provincial como el máximo responsable, en el punto de conflicto no puede soslayarse, que también existen políticas nacionales que se reflejan en las paritarias docentes o como el caso del FONID que se sufraga con fondos provenientes de Nación, que configuran un marco de condiciones mínimas que la provincia no puede sustraerse pero, a su vez, claro está que no tiene la decisión preponderante. A juzgar por los dictámenes técnicos agregados –que son consecuencia de gestiones realizadas a nivel nacional por el ejecutivo provincial– con los expedientes administrativos que he relacionado, aparecerían provincia y gremio reclamando conjuntamente a Nación que produzca las modificaciones normativas necesarias para hacer realidad el carácter remunerativo del FONID que declara la Ley 25.053";

Que, por último, Fiscalía de Estado considera oportuno tener presente la sentencia recaída en autos caratulados: "Shaab de Roig, Ana María y otras c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/Demanda contencioso administrativa" de fecha 26 de junio de 2016, mediante la cual la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, rechazó una demanda promovida por un grupo de pasivos docentes provinciales que perseguían el reconocimiento de análoga pretensión a la que motiva las presentes, destacando que si bien la sentencia mencionada no se encuentra firme, atento que ha sido recurrida por la parte actora mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley, y éste se encuentra pendiente de resolución a la fecha de emisión del dictamen, Fiscalía de Estado estimó pertinente citar parte de los argumentos del pronunciamiento judicial;

Que en cuanto a la cuestión de fondo, relativa a la procedencia del reajuste en función de las reglas de movilidad del sistema previsional entrerriano, citó el voto de la señora vocal doctora Schumacher, quien sostuvo: "... el Fondo del Incentivo Docente ha sido creado y dispuesto por el gobierno federal mediante una ley cuyas características de derecho federal ya fueron reseñadas en el punto b), la que a su vez fue reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Es así entonces que ni el Consejo General de Educación, ni el Estado Provincial son los responsables de abonar a sus empleados el dinero que implica el Fondo. (...) El meollo es que, aún cuando se discutiera si el Estado entrerriano, en especial a partir del año 2008, debió prever los fondos que, en concepto de contribución patronal debiera haber realizado respecto de los montos dinerarios que reciben los docentes en actividad, es la reglamentación de la ley nacional la que, en forma específica, directa y prístina, prohíbe efectuar descuento alguno sobre dichos conceptos con excepción de la cuota sindical. Ahora bien, como decía, aún cuando pudiera considerarse obligado del empleador –Consejo General de Educación– a efectuar su contribución, nunca podría el Estado Provincial descontar a los activos que perciben el Fondo nacional de Incentivo Docente una parte de este concepto de aporte personal. Existiendo entonces dos disposiciones constitucionales que establecen una relación directa entre apor-

te-beneficio, sin aporte no puede haber beneficio";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado, destacó el segundo voto del mismo pronunciamiento agregando que: "El régimen legal del incentivo docente en forma inequívoca y contundente sujeta no solo el pago a favor –exclusivo y por ello excluyente– de los docentes activos destinatarios dispersos por todo el país, sino que condiciona a las provincias y la CABA sujetando –incluso– la remisión de los fondos a sus taxativas disposiciones asignándoles el rol secundario de meras ejecutoras (y espectadoras) de disposiciones del Estado Nacional que fueran acordadas con entidades gremiales de docentes con representación nacional y sobre las que no tienen injerencia –al menos relevante– que permita achacarles el incumplimiento de sus deberes para con los pasivos docentes entrerrianos (...)";

Que continuó Fiscalía de Estado citando el voto del magistrado mencionado destacando que "... la proporcionalidad del haber previsional debe entenderse incluida dentro de un sistema de seguridad social, el cual requiere de disposiciones que ponderen la factibilidad de cada uno de los componentes que lo integran debiendo respetar el "principio" jurídico –por supuesto– de proporcionalidad antes descrito a favor del jubilado entrerriano pero sin desentenderse de la necesidad de que haya aportes del propio trabajador en su vida activa que nutran recursos al sistema solidario (aportes), la imprescindible incorporación de los del Estado en sus tres niveles (provincial, municipal, comunal) y en su doble carácter: como empleador (contribuciones patronales) y como su financiador al aplicar rentas generales destinadas a cubrir el déficit estructural del sistema. Es que, al menos como principio, no podría funcionar la garantía a la proporcionalidad sin aportes de los activos y contribuciones de los empleadores públicos, de allí que considerar que el pago de un incentivo pergeñado, acordado y mantenido con fondos exclusivamente nacionales sin participación alguna del Estado provincial ni menos del ente previsional entrerriano, quienes en la práctica cumplen la función de ser meros conductos por donde los fondos se reparten en el colectivo docente en actividad entrerriano constituye una clara desviación y desvirtuación del sistema que le sirve de soporte, alejándolo completamente en su similitud con aquellos pedidos de reajustes que tramitan ante este fuero en los que se analiza sin un ente autárquico, una municipalidad o incluso el propio Estado provincial no respeta dicha garantía cuando obra como empleador público en desmedro de un jubilado (...)";

Que en función de las razones expresadas, Fiscalía de Estado, se pronunció en sentido contrario a la procedencia del recurso, aconsejando su desestimación mediante el dictado del acto pertinente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 830/16 CJPER, interpuesto por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de jubilados docentes detallados en el Anexo I que forma parte del presente, en razón de los argumento expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 1766 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales de la señora Ana Ángela Lescano, contra la Resolución Nº 3627/12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, de fecha 31 de agosto de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 20 de septiembre de 2012, y la resolución puesta en crisis fue notificada en fecha 13 de septiembre de 2012, por lo que se debe concluir que el recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que en fecha 28 de marzo de 2006 se presentó la señora Lescano de Gainza ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, solicitando se suprima el descuento que se le practica en concepto de obra social y se le incorpore en los haberes jubilatorios el código de descuentos Nº 707 correspondiente al IOSPER, con cobertura para ella como titular y para su cónyuge e hijo menor, en el carácter de adherentes; y

Que, a pedido del Área Jurídica de la CJPER, tomó intervención el asesor legal del IOSPER, quien mediante Dictamen Nº 308, de fecha 3 de agosto de 2006, manifestó que de las constancias del recibo de jubilación de la señora Ana Ángela Lescano de Gainza surge que la misma se desempeñó como empleada del ex Banco de Entre Ríos, por lo que se encontraba adherida a la Obra Social Bancaria (OSBA), en virtud de ello le es aplicable a su situación el artículo 10º de la Ley Nº 8531, el que establece puntualmente que el personal del Banco de Entre Ríos, inclusive al momento de su jubilación, continuará incorporado al ex Instituto Nacional de Servicios Sociales Bancarios, Ley Nº 19.322 (hoy OSBA). Expresa, además, que atento a las disposiciones de la Ley Nº 8531 y teniendo en cuenta además que la OSBA se encuentra dentro del sistema nacional de obras sociales y seguro de salud regulado por las Leyes Nº 23.660 y 23.661, es que estima improcedente incorporar a la presentante dentro del régimen de la obra social provincial (IOSPER), Ley Nº 5.326, por lo que culmina aconsejando el rechazo de la pretensión deducida por la señora Lescano; y

Que es así que por Resolución Nº 5.619/06 CJPER se rechaza la pretensión esgrimida por la señora Ana Ángela Lescano de Gainza, procediéndose en fecha 15 de agosto de 2007 al archivo de las actuaciones; y

Que, posteriormente, la interesada, en dos oportunidades diferentes, insiste nuevamente con su pretensión, ante lo cual vuelve a intervenir el Área Legal del IOSPER, y el Área Central Jurídica de la CJPER, quienes de modo coincidente aconsejaron el rechazo de la petición efectuado por la señora Ana Ángela Lescano; y

Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, el presidente de la CJPER, emite las Resoluciones 005077/07 y 3627/12, por las cuales se rechazó la pretensión deducida y es contra esta última que la interesada, sintiéndose agraviada, interpone el recurso de apelación jerárquica bajo análisis; y

Que, en su escritorio recursivo, la agraviada expresa: "... la situación que atraviesa es de absoluta desprotección y vulnerabilidad en cuanto a cobertura médica se refiere..., si tenemos en cuenta el caso recientemente debatido de los agentes viales, que teniendo su propia obra social pasaban en situación de pasividad al IOSPER, analógicamente y a contrario sensu debería tratarse de igual manera a nuestra pretensión... el Estado Provincial no puede desentenderse de las obligaciones tendientes a amparar la vida y salud de las personas y asegurar la continuidad de los tratamientos que necesitan..., lo lamentable de la situación es que la señora Lescano de Gainza cumple con el pago de los aportes que corresponden a una obra social (OSBA) que los humanos se han encargado de vaciar, de destruir...": y

Que, tomada nuevamente intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, emitió Dictamen Nº 3499/12 por medio del cual destaca que la CJPER resulta ser un mero agente de retención, por lo que entiende que el recurso corresponde ser rechazado; y

Que, tomada intervención el Área Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó que de la atenta lectura del escrito recursivo surge que la pretensión de la señora Lescano de Gaiza se ciñe puntualmente en solicitar un cambio de obra social, con el aditivo de ser, por un lado ex empleada bancaria (Banco Entre Ríos), y por el otro, actual beneficiaria de una jubilación por invalidez en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; y

Que, en este orden de ideas, el Área Jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social entiende que la inclusión en los padrones del IOSPER de la beneficiaria es una cuestión que resulta ser, a su criterio, totalmente ajena a la órbita de la CJPER, es decir, en este caso tal como en forma acertada lo manifestó la Asesoría Legal del organismo previsional, la CJPER cumplió y cumple con su obligación, reteniendo y redireccionando los aportes a la obra social que corresponda; y

Que, es así que el Departamento Asunto Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social entendió que corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la señora Ana Ángela Lescano de Gainza contra la Resolución Nº 3627/12 CJPER; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado, expresó que corresponde poner de resalto que del análisis de estas actuaciones surge que la señora Lescano de Gainza formuló originariamente su petición, la que fue resulta por medio de la Resolución Nº 5619/06 CJPER, confirmada a través de la Resolución Nº 005077/07 CJPER que rechazó el recurso de revocatoria articulado contra la primera; y

Que dicho resolutorio fue debidamente notificado a la recurrente en fecha 3 de diciembre de 2007, y se encuentra firme y consentido por no haber articulado ninguno de los remedios recursivos previstos por la Ley de Trámites Administrativos, habiendo quedado la cuestión resuelta de un modo definitivo; y

Que la Fiscalía de Estado continua en su dictamen expresando que varios años más tarde, en fecha 20 de septiembre de 2011, la señora Lescano formula la presentación la cual califica como "recurso de revisión" aunque en el objeto y en su posterior desarrollo califica como "reapertura del procedimiento", petición que es desestimada por medio de la Resolución Nº 3627/12 CJPER, ahora venida en revisión, ante el Poder Ejecutivo mediante el recurso de apelación jerárquica en examen; y

Que, atento a ello, la Fiscalía de Estado advierte que la particular vía procedimental intentada por la ocurrente –"reapertura del procedimiento"– no resulta apta para la revisión de lo resuelto con carácter definitivo y firme

con relación a la cuestión del traspaso de obra social interesado, ello así, por cuanto dicha vía procedimental se encuentra expresamente prevista en la Ley Nº 8732 para la revisión de los trámites estrictamente concernientes al tratamiento de cuestiones previsionales, como el otorgamiento de beneficios, el reconocimiento de servicios o de reajustes de haberes, lo cual no resulta ser el caso sub-examen, donde se plantea una cuestión vinculada con la procedencia de la afiliación de la ocurrente a la obra social provincial, respecto de la cual la CJPER además carece de competencia para resolver, ya que se trata de una materia cuyo discernimiento y gestión ha sido conferida al IOSPER que es un ente autárquico distinto de la CJPER, que obviamente carece de potestad para inmiscuirse en la resolución de los asuntos que competen a otros entes autárquicos de la Administración Provincial; y

Que, por otra parte, la norma del artículo 93º, Ley Nº 8732, exige para poder viabilizar idóneamente la reapertura del procedimiento, que se ofrezcan "nuevos elementos de juicio" que permitan llevar a cabo una revisión de lo resuelto a la luz de la información resultante de los nuevos elementos de juicio que se aporten para formar convicción sobre la procedencia de lo peticionado, y no la reiteración y/o adición de meras alegaciones derivadas de los mismos elementos de juicio valorados anteriormente solo aportan un diverso criterio o enfoque de la cuestión; tal como sucede en este caso donde la interesada se limita a insistir con su posición y agregar mayores detalles sobre la situación crítica de la obra social a la que está afiliada, pero sin aportar "nuevos elementos de juicio" que permitan variar la decisión adoptada en torno a la improcedencia de disponer su traspaso al IOSPER por no estar ello legalmente habilitado; y

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en relación a la cuestión de fondo, la Fiscalía de Estado manifestó que tampoco encuentra razones plausibles para modificar lo resuelto por el ente previsional toda vez que, tal como lo ha informado el IOSPER al dársele intervención en autos, la situación de la recurrente encuadra en lo dispuesto por el artículo 4º inciso b) del Decreto-Ley Nº 5326/76, ratificado por Ley Nº 5480 y modif., que establece dentro de las excepciones al régimen de afiliación obligatoria del IOSPER (artículo 3º) a: "Los que por la propia condición de agentes provinciales o municipales se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen nacional similar"; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado, al igual que las áreas legales preopinantes, entendió que debe tenerse presente en tal sentido lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley Nº 8531, en cuanto estableció que el personal del Banco de Entre Ríos continuará con el goce de los servicio sociales del ex Instituto Nacional de Servicios Sociales Bancarios, Ley 19.322 (hoy OSBA); y

Que, atento a las disposiciones de la referida Ley Nº 8531 y teniendo en cuenta además que OSBA se encuentra dentro del sistema nacional de obras sociales y seguro de salud regulado por las Leyes Nº 23.660 y 23.661, es que la Fiscalía de Estado culminó expresando que resulta improcedente incorporar a la peticionante en el régimen de la Obra Social Provincial. En función de lo expuesto, no encuentra motivos suficientes para revocar la resolución puesta en crisis, habida cuenta que ella fue emitida de conformidad con la normativa vigente; y

Que, por las razones precedentes, la Fiscalía de Estado sugiere desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales de la señora Ana Ángela Lescano de Gainza, con domicilio legal constituido en calle Urquiza Nº 1736 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución Nº 3627/12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 1767 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Sergio Rubén Frías, CUIT Nº 20-21512234-5, contra la Resolución Nº 0314/15 M.T., de fecha 7 de abril de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, por la resolución cuestionada se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto ante la Resolución Nº 0957/14 M.T., de fecha 23 de septiembre de 2014, por la cual se aplicó a la firma una multa de pesos veintidós mil quinientos ($ 22.500) apartado 3 - artículo 5 De las Sanciones - Capítulo 2 - Anexo D - Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9297, en razón de haber infringido normas laborales allí descriptas; y

Que la resolución fue notificada en fecha 15 de abril de 2015, según consta a fojas 25, y el presente recurso fue interpuesto el día 23 de abril de 2015, conforme el cargo obrante a fojas 27; razón por la cual debe tenerse por presentado en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62º de la Ley 7060; y

Que, el agravio sobre el que versa sustancialmente el recurso de revocatoria, a pesar de reconocer la falta cometida, estriba en sostener que la falta es de carácter leve y no grave como lo señala la resolución y que en razón de ello le correspondía una pena menor, así como también que no posee antecedentes de infracciones anteriores, con lo cual merecía la aplicación de una multa menos grave y no el máximo previsto; y

Que dicho recurso de revocatoria fue rechazado por la resolución que en esta instancia se apela, reiterando el quejoso los mismos fundamentos expuestos en su anterior presentación; y

Que, al tomar intervención la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, se aconsejó rechazar el recurso incoado ratificando su anterior dictamen; y

Que, Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0308/16 F.E. expresó que, en primer término, no existe conflicto respecto de la efectiva comisión de una falta al régimen de sanciones laborales, sino que la cuestión versa sobre su encuadre legal y el monto; y

Que, respecto de lo primero, Fiscalía de Estado sostiene que dentro del catálogo de faltas muy graves previsto en el artículo 4º inciso c) de la Ley 25.212 se califica la falta de inscripción del trabajador, de ese modo, se encuentra correctamente encuadrada la falta en dicho carácter. En cuanto al monto de la multa, es dable consignar que para dicho tipo de infracciones, tal como consigna la resolución sancionatoria, la escala comprendía multas de pesos un mil ($ 1.000,00) a pesos cinco mil ($ 5.000,00) por cada trabajador afectado, de lo cual surge con claridad que no tiene recibo el agravio por el cual se lo ha punido excesivamente, dado que el monto de la multa asciende a pesos veintidós mil quinientos ($ 22.500,00) para seis (6) trabajadores afectados por la infracción, de lo que se colige que se ha multado por cada uno con pesos tres mil setecientos cincuenta ($ 3.750,00), lo que hace evidente que no se ha aplicado el máximo legal sino que efectivamente se ha morigerado, muy probablemente en atención que el infractor no registra antecedentes, tal como consigna expresamente la Resolución Nº 0957/14 M.T. en el considerando sexto; y

Que es necesario aclarar que la facultad de la autoridad de aplicación para eventualmente dejar sin efecto la sanción y, en su caso, aplicar solo un apercibimiento, obedece a una previsión reglamentaria –artículo 86º Decreto 1130/89 reglamentario de la Ley 7325– que reposa sobre una plataforma fáctica distinta a la de autos, puesto que en la especie se trata de una falta muy grave acorde a la normativa aplicable; y

Que, en consecuencia, Fiscalía de Estado sugiere que se rechace el recurso de apelación interpuesto, por las consideraciones expuestas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Sergio Rubén Frías, contra la Resolución Nº 0314/15 M.T., de fecha 7 de abril de 2015, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 1768 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO: El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Luis Roberto Lemaría, CUIT Nº 20-11949323-5 contra la Resolución Nº 1112/15 M.T., de fecha 16 de octubre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, por dicha resolución se aplicó a la firma recurrente una multa de pesos cuatro mil setecientos dieciséis ($ 4.716) conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 9º Decreto 1130/89 reglamentario de la Ley Provincial Nº 7325 en razón de haber infringido normas laborales descriptas en el artículo 14 inciso a) de dicha normativa, a tenor de que no concurrió a las audiencias de conciliación convocadas por este organismo laboral para los días 2 de marzo de 2015, a las 10:00 horas y el 12 de marzo de 2015, a las 8:30 horas; y

Que la resolución fue notificada en fecha 10 de noviembre de 2015, según consta a fojas 24 y el presente recurso fue interpuesto el día 13 de noviembre de 2015, conforme el cargo obrante a fojas 26 vuelta; razón por la cual debe tenerse por presentado en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62º de la Ley Nº 7060; y

Que estos actuados se originaron a raíz de la presentación formulada por la señora Sofía

Noemí Mac Dugall ante la Delegación Departamental del Trabajo de Victoria, en la que se solicitó una audiencia de conciliación con la comparecencia de su empleador, señor Luis Roberto Lemaría, titular según manifiesta, del comedor "El Canoero" de la ciudad de Victoria; y

Que, el organismo laboral convocó a las partes a una audiencia para el día 2 y 12 de marzo de 2015, a las cuales el empleador señor Luis Roberto Lemaría no asistió, pese a estar debidamente notificado, según constancias agregadas a fojas 10 y 12, no habiendo justificado sus inasistencias; y

Que es así que a fojas 15 se dispuso instruir un proceso sumarial a la firma, la que pese a estar debidamente notificada de ello, no compareció a derecho ni formuló descargo, motivo por el cual el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo sugirió oportunamente la aplicación de la sanción prevista en el inciso a) del artículo 9º del Decreto Nº 1130/89 reglamentario de la Ley Provincial Nº 7325, lo que fue recepcionado por la Resolución Nº 1112/15 M.T., cuestionada por el presente recurso de apelación jerárquica; y

Que el recurrente, a modo de agravios, niega que no se haya presentado a las audiencias ni que las citaciones se hayan efectuado en su domicilio real o laboral; afirmando que no es representante legal de la firma y que su domicilio se encuentra en la ciudad de Gualeguay, considerando, también, excesiva el monto de la multa, solicitando su reducción; y

Que, al tomar intervención la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, se aconsejó rechazar el recurso incoado; y

Que, Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0102/17 F.E. expresó que analizados los elementos obrantes en las actuaciones, se debía señalar que en la tramitación de estos actuados, y conforme a las diversas constancias de las notificaciones obrantes en autos, se le ha garantizado a la empresa multada el más amplio derecho de defensa, habiéndolo citado en reiteradas oportunidades para que comparezca a derecho o formule descargo, no habiendo concurrido en ninguna de ellas; y

Que, en cuanto a las notificaciones cursadas y tal como lo señaló el dictamen legal del organismo laboral, el domicilio en el cual se efectuaron –cuanto menos dos de ellas– se corresponde con el de la firma empleadora, sito en boulevard Brown y Suipacha de la ciudad de Victoria y con la constancia de inscripción ante la AFIP agregada a fojas 29, destacando además que las cédulas fueron debidamente suscriptas, por lo que los agravios vinculados con la afectación del derecho de defensa efectuados por la recurrente no resultan suficientes para revocar la Resolución Nº 1112/15 M.T., y

Que, en lo que respecta a la petición subsidiaria de morigerar el quantum de la multa aplicada por no tener antecedentes negativos, no corresponde lo mismo, estando dicha sanción correctamente encuadrada, siendo además, que el monto se corresponde al mínimo previsto por la norma, por lo que Fiscalía de Estado sugiere que se rechace el recurso de apelación interpuesto por las consideraciones expuestas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Luis Roberto Lemaría, contra la Resolución Nº 1112/15 M.T., de fecha 16 de octubre de 2015, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 1769 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Esengy Clean N' Shine SRL CUIT Nº 30-71186900-6, contra la Resolución Nº 0926/13 M.T., de fecha 23 de octubre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, por la resolución cuestionada, se hizo lugar en forma parcial al recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Nº 0373/13 M.T., por la cual se le aplicó al recurrente una multa de pesos diecisiete mil quinientos ($ 17.500), artículo 5 - apartado 3 - capítulo 2 De las Infracciones y Sanciones - Anexo D - Anexo II Régimen General de Sanciones por infracciones Laborales- Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9.297, en razón de haber infringido normas laborales descriptas en el artículo 7 Ley 24.013, concordante con el inciso c) artículo 4 Infracciones Muy Graves - Capítulo 2 De las Infracciones y Sanciones - Anexo D - Anexo II Régimen General de Sanciones por infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9297; y

Que, asimismo, en la Resolución Nº 0926/13 M.T., y por las razones allí expuestas, se dispuso modificar el monto de la sanción impuesta, quedando fijada la suma de pesos once mil quinientos ($ 11.500), con fundamento en el artículo 5 - Apartado 3, Capítulo 2 De las Infracciones y Sanciones - Anexo D - Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9297; y

Que la resolución puesta en crisis fue notificada al recurrente en fecha 2 de diciembre de 2013, y el día 10 de diciembre de 2013 se interpuso recurso de apelación jerárquica, conforme surge del cargo obrante a fojas 120 vta., razón por la cual debe tenerse por interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61º y s.s. de la Ley Nº 7060; y

Que, en esa oportunidad, la quejosa reitera los argumentos vertidos al momento de presentar el recurso de revocatoria contra la primigenia resolución que aplicó la multa; y

Que la misma, se agravia por considerar que, se sanciona a la firma por una infracción materialmente inexistente, en tanto se acreditó que los trabajadores constatados a la fecha de la inspección estaban debidamente registrados, dados de alta e inscriptos; y

Que sostiene que la finalidad de la Ley Nº 25.212 –Pacto Federal del Trabajo– es la regularización del empleo no registrado, no sancionar al empleador como a su criterio pretendería el Ministerio de Trabajo, provocando un enriquecimiento sin causa a su favor; y

Que, entiende que las resoluciones impugnadas están viciadas por lo que deben ser expresamente revocadas y que el procedimiento administrativo, en virtud del cual se le impuso la sanción recurrida, viola el llamado principio del formalismo moderado, al tener por extemporánea la presentación de la documentación laboral y que, asimismo, se ha perjudicado el ejercicio del derecho de defensa de la empresa; y

Que tomó intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, aconsejando rechazar en todos sus términos el recurso de apelación jerárquica interpuesto; y

Que, alega la recurrente que al tener por extemporánea, por parte del Ministerio de Trabajo, la presentación de la documentación laboral tendiente a acreditar la regularización de sus dependientes, ello obstaculiza el correcto ejercicio de su derecho a defensa; y

Que, al respecto, corresponde destacar que el Decreto Nº 1130/89 MGJOSP, reglamentario de la Ley Nº 7.325 de creación de la Dirección Provincial del Trabajo, es la normativa que regula el trámite previsto para los procedimientos infraccionarios en materia laboral ante el organismo; en tal sentido, el artículo 79º de la mencionada normativa dispone: "En el acta que se constate violaciones a la normativa laboral, se fijará un plazo perentorio para que el presunto infractor se ajuste a derecho o formule los descargos pertinentes. El plazo no podrá exceder de cinco (5) días. En caso de estimar el presunto infractor insuficiente el plazo acordado para el cumplimiento a lo requerido en acta, dentro del término podrá solicitar, debidamente fundado, una ampliación del mismo, que no podrá ser superior a diez días, teniendo efecto suspensivo; y

Que, siendo que la recurrente no ejerció oportunamente su derecho de defensa en la etapa procesal correspondiente, esto es, dentro de los cinco días de notificada la instrucción del sumario (cfr. cédula diligenciada a fojas 08), ha precluído la posibilidad de formular su descargo pertinente, ello así toda vez que la ley expresamente prevé la naturaleza perentoria del plazo establecido a tal efecto; y

Que, Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 521/16, ha tomado intervención adhiriéndose a las consideraciones y conclusiones generales expuestas en el dictamen que la precedió, y por el cual se ratificaron las consideraciones que sirvieron de base para el dictado de la resolución hoy puesta en crisis; y

Que, en definitiva, Fiscalía de Estado entiende que, dado que quedó acreditado el hecho encuadrado específicamente en el inciso c) del artículo 4 - Infracciones Muy Graves - Capítulo 2 De las Infracciones y Sanciones - Anexo D - Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 929, y atento a que los argumentos esgrimidos por la quejosa en su memorial recursivo no son suficientes para conmover el acto atacado, aconsejó desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Esengy Clean N' Shine SRL contra la Resolución Nº 926/13 M.T., de fecha 23 de octubre de 2013, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 1770 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal del señor Adelqui Darío Fabré, contra la Resolución Nº 2306/14 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 23 de septiembre de 2014, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 9 de septiembre de 2014, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo

en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7060; y

Que, a través la Resolución Nº 2306/14 CJPER se resolvió aprobar la liquidación definitiva realizada por el Área Técnica del organismo previsional y en su artículo 2º ordenó girar las actuaciones al Área Liquidaciones para la correspondiente efectivización a partir del dictado del acto resolutivo; y

Que, en fecha 23 de febrero de 2014 el señor Adelqui Darío Fabré interpuso recurso de apelación jerárquica parcial contra la Resolución Nº 2306/14 CJPER, sintiéndose agraviado por entender que se debió establecer una retroactividad de por lo menos dos (2) años para atrás desde la fecha de la citada resolución; y

Que tomó intervención el Área Central Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y en su Dictamen Nº 852/15 aconsejó hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, advirtiendo que el pago de las diferencias retroactivas originadas, según lo dispuesto por el artículo 26º de la Ley 9.428, debían hacerse efectivas dos (2) años para atrás de la fecha del dispositivo (5 de agosto de 2014), es decir, a partir del 5 de agosto de 2012, dado que no consta en el expediente pedido de reajuste del actor, lo cual no permitió establecer el plazo retroactivo a la interposición del reclamo administrativo; y

Que, tomó intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, quien se expidió manifestando que la Ley Nº 24.241 dejó vigente el artículo 82º de la Ley Nº 18.037, la cual resulta aplicable por la remisión dispuesta por el artículo Nº 26 de la Ley 9.428, y de tal forma el plazo de prescripción en materia de reclamos salariales en el sistema previsional entrerriano, es de dos (2) años contados con posterioridad a la presentación de solicitud de un beneficio determinado; y

Que, en el caso concreto, la problemática surge debido a que en autos no consta escrito de petición de reajuste, lo cual no permite inferir a partir de cuándo debe aplicarse el instituto de prescripción, dado que la propia ley establece que son dos (2) años para atrás desde la fecha de petición de una pretensión, y esto al no poder constatarse en el expediente hace que se aplique a partir del acto administrativo, léase Resolución Nº 2.306 CJPER. que resolvió a favor del reajuste pretendido, a partir de la fecha de su emisión, siendo ella el 5 de agosto de 2014; y

Que, en definitiva, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo concluyó en su dictamen expresando que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 2306/14 CJPER, haciéndose efectivo el período a partir del 5 de agosto de 2012; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado, ésta expresó que de la lectura atenta del escrito recursivo, se advierte que agravia el quejoso que el acto recurrido haya omitido establecer una retroactividad para el pago de las diferencias, solicitando que ellas lo sean de por lo menos dos (2) años para atrás desde la fecha de la Resolución Nº 2306/14 CJPER; y

Que, en efecto, la apoderada del recurrente manifiesta: "... La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos ordena reajustar el haber de mi mandante; pero no establece desde cuando se abonará la retroactividad ni los intereses moratorios desde el cese de actividades del señor Fabré. Por lo tanto, solicito al señor gobernador que revoque parcialmente la Resolución Nº 2306/14 CJPER y dicte otra, reconociéndole a mi mandante el derecho de pago de retroactividad desde dos (2) años para atrás de la fecha de dictado de la Resolución Nº 2306/14 CJPER con más los intereses moratorios que por derecho le corresponden hasta el efectivo pago..."; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado señaló que el plazo de prescripción aplicable a reclamos de naturaleza del que ahora se examina es el bienal, previsto en el artículo 82º de la Ley 18.037, vigente por remisión expresa del artículo 168º de la Ley Nº 24.241. En efecto, la Ley Provincial Nº 9.428 prevé en su artículo 26º que para la prescripción de los beneficios de jubilación y pensión, su transformación y reajuste, "... será de aplicación el plazo de prescripción bienal previsto en el artículo 82º de la Ley Nº 18.037"; y

Que, Fiscalía de Estado entiende y así lo ha resuelto, que la prescripción en materias no delegadas (tal el caso de la regulación del derecho previsional en la Provincia regido por la Ley Nº 8.732) corresponde sea regulada por la Provincia de Entre Ríos. Ello así por cuanto, las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación - artículo 121º de la Constitución Nacional y los poderes de las Provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos; y

Que, por ello, si la prescripción que se regula corresponde a materias no delegadas a la Nación, es competencia de las provincias establecer el plazo, modo de cálculo de los términos, causales de suspensión e interrupción, entre otras, por lo que debe aplicarse la expresa disposición legal de derecho público local que previera sobre prescripción del caso y, sino existiere, acudir a la integración analógica; y

Que, de esta posición respecto a la prescripción como parte del derecho público local en los casos de potestades no delegadas (tal la presente que refiere a derecho previsional del sistema público entrerriano), se entiende que, existiendo norma al respecto (artículo 26º de la Ley 9428) que estableció y reglamentó un sistema de jubilación anticipada y reguló la prescripción de los beneficios de jubilación y pensión y su transformación y reajuste –en términos generales y no sólo para el caso de ese especial sistema de jubilación anticipada–, es razonable dicho mecanismo, ya que el legislador optó por hacer parte del derecho local una norma similar del sistema federal (artículo 82º de la Ley Nacional Nº 18.037 que mantiene su vigencia en atención a lo dispuesto por el artículo Nº 168º de la Ley Nº 24241 y modificatorias); y

Que, en consecuencia, existe un plazo de prescripción para las obligaciones previsionales, éste es de dos (2) años, es un plazo fijado por quien tiene competencia para ello (Legislatura de la Provincia de Entre Ríos) la que escogió incorporar al derecho local un plazo previsto en una Ley Nacional; y

Que, de conformidad a ello, se destacó que ha sido el propio recurrente quien ha solicitado se le abonen las retroactividades correspondientes con "... una retroactividad de por lo menos dos (2) años para atrás desde la fecha de la Resolución Nº 2306/14 CJPER, conforme lo establece el artículo 26º de la Ley 9428... por el cual adhirió al criterio sustentado por la Ley Nacional Nº 18.037..."; y

Que, por todo lo expuesto precedentemente, Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Adelqui Darío Fabré, contra la Resolución Nº 2306/14 CJPER en lo que fue materia de agravios, debiéndose reconocer el período retroactivo a partir del 5 de agosto de 2012;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderada legal del señor Adelqui Darío Fabré, con domicilio legal constituido en calle Córdoba Nº 667, planta baja, de la ciudad de Paraná, contra la Resolución Nº 2.306/14 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 5 de agosto de 2014, debiéndose reconocer el período retroactivo a partir del 5 de agosto de 2012, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 1771 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Patricio Adolfo Guanziroli Stefani, CUIT Nº 23-27120107-9, contra la Resolución Nº 0623/15 M.T., de fecha 23 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis fue notificada al recurrente en fecha 17 de julio de 2015 y el día 3 de agosto de 2015 se interpuso recurso de apelación jerárquica, conforme surge del cargo obrante a fojas 28, razón por la cual, debe tenerse por interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61º de la Ley Nº 7060; y

Que, el quejoso se agravia manifestando que se ha violentado su derecho de defensa, por cuanto no se le ha notificado el acta de inspección al no haber estado el mismo en el lugar inspeccionado, cuestionando también la validez de la misma al no haber estado suscripta por su persona; y

Que, las áreas legales del Ministerio de Trabajo, como así también la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, propiciaron el rechazo del recurso incoado; y

Que el memorial recursivo no resulta una crítica fundada y razonada del acto administrativo atacado, en tanto los agravios expresados no resultan de entidad suficiente para conmover lo decidido a través de la Resolución Nº 0623/15 M.T., no asistiéndole razón suficiente al recurrente para solicitar se revoque la decisión adoptada por el organismo laboral a través de la resolución hoy puesta en crisis, en tanto la misma ha sido dictada de acuerdo a las normas legales aplicables al caso; y

Que no puede desconocer el recurrente que se realizó una inspección en obra, siendo que el acta de fojas 01 –que da inicio al procedimiento sumarial– fue suscripta por el propio encargado de obra, quien tiene a su cargo, entre otras funciones, el control del cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales. Asimismo, el acta de infracción y la instrucción del sumario fue notificado al domicilio legal del inspeccionado, a efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar oportunamente el correspondiente descargo; y

Que, al respecto, corresponde destacar que el Decreto Nº 1130/89 MGJOSP, reglamentario de la Ley Provincial Nº 7325, es la normativa que regula el trámite previsto para los procedimientos infraccionarios en materia laboral ante el organismo; en este sentido, el artículo 79 de la mencionada normativa expresamente dispone: "En el acta que se constate violaciones a la normativa laboral, se fijará un plazo perentorio para que el presunto infractor se ajuste a derecho o formule los descargos pertinentes. El plazo no podrá exceder de cinco (5) días. En caso de estimar el presunto infractor insuficiente el plazo acordado para el cumplimiento a lo requerido en acta, dentro del término podrá solicitar, debidamente fundado, una ampliación del mismo, que no podrá ser superior a diez días, teniendo efecto suspensivo"; y

Que, así las cosas, siendo que el recurrente no ejerció oportunamente su derecho a defensa en la etapa procesal correspondiente, esto es, dentro de los cinco días de notificada la instrucción del sumario, ha precluido la posibilidad de formular su descargo pertinente, ello así toda vez que la ley expresamente prevé la

naturaleza perentoria del plazo establecido a tal efecto; y

Que, es decir, siendo que el quejoso no presentó descargo alguno respecto de los hechos que se le imputaron como así tampoco acompañó la documental pertinente tempestivamente, ha quedado entonces acreditada la infracción a normas laborales; y

Que, en definitiva, atento el artículo 73 del Decreto Nº 1130/89 –reglamentario de la Ley 7325 – que establece que el acta de inspección, será firmada por el inspector con o sin la firma del inspeccionado, y servirá como instrumento probatorio de la infracción, corresponde confirmar la resolución sancionatoria y rechazar el recurso de apelación jerárquica; y

Que, por lo demás, la autoridad administrativa laboral ha valorado correctamente el incumplimiento por parte del inspeccionado de la normativa laboral, por lo que, corresponde la multa aplicada, no siendo el monto de la misma excesivo y encuadrándose dentro de los parámetros máximos y mínimos dispuestos por la norma; y

Que, en consecuencia, Fiscalía de Estado ha tomado intervención mediante Dictamen Nº 0050/17 F.E. sugiriendo que se rechace el recurso de apelación jerárquica interpuesto, por las consideraciones expuestas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Patricio Adolfo Guanziroli Stefani, CUIT 23-27120107-9, contra la Resolución Nº 0623/15 M.T., de fecha 23 de junio de 2015, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 1772 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma César Andrés Ramírez, contra la Resolución Nº 0015/13 M.T., de fecha 14 de enero de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada resolución el Ministerio de Trabajo aplicó a la firma César Andrés Ramírez una multa de pesos cuatro mil ($ 4.000), apartado 3, artículo 5 de las sanciones - Capítulo 2, Anexo D, Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales- Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9297, en razón de haber infringido normas laborales allí descriptas; y

Que, la resolución cuestionada fue notificada en fecha 29 de enero de 2013, según consta a fojas 51 y vta., y el presente recurso fue interpuesto el día 6 de febrero de 2013, conforme el cargo obrante a fojas 4 vta.; razón por la cual debe tenerse por presentado en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62º y ss. de la Ley 7060; y

Que el recurrente se agravia manifestando que la resolución es nula de nulidad absoluta, ya que no se aclara quién la firma; así también por haberse omitido considerar la documentación que se presentó en tiempo y forma y, por último, es nula la resolución impugnada por ser falsa e incongruente ya que no se ajusta a las constancias y pruebas agregadas a las actuaciones; y

Que, al tomar intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, se aconsejó rechazar el recurso incoado por resultar manifiestamente improcedente; y

Que han quedado acreditadas fehacientemente las infracciones laborales que se le imputaban a la patronal, como la no presentación de planillas de horario de trabajo y descanso, no presentación del libro especial de remuneraciones, recibos de haberes, etcétera, respecto de las señoras Beber y Pérez, adjuntando de manera íntegra la demás documentación respecto de las empleadas Herrera y Dobler; y

Que, asimismo, el hecho de que la resolución que impone la multa no tenga la aclaración del funcionario que la suscribe, no acarrea su nulidad sino que puede ser objeto de una aclaratoria interpuesta por el destinatario del acto; de la cédula de notificación de fojas 51 surge claramente que quien la suscribe era el señor Ministro de Trabajo siendo, además, que la notificación surtió sus efectos, por lo que no puede ser declarada nula por la nulidad misma, por lo que ese agravio merece ser rechazado; y

Que, al momento de efectuar descargo el inspeccionado adjuntó documentación, a saber: planillas de horario y descanso del personal correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, pero respecto a la empleada Herrera, no así de Dobler; libro especial de remuneraciones correspondiente a los períodos enero y febrero de 2012; recibos de haberes; comprobante de afiliación a la A.R.T. y comprobantes de altas tempranas de las empleadas Herrera y Dobler; y

Que surge en forma fehaciente que el recurrente no ha adjuntado la documentación requerida respecto de Beber y Pérez, que si bien ellas manifestaron que no son dependientes del señor Ramírez sino que “animan” fiestas infantiles por cuenta propia y en forma autónoma e independiente, no se acreditó por ningún medio dicha circunstancia, no siendo suficiente la declaración jurada formulada por ellas ante escribano público; y

Que, en efecto, respecto de las Sras. Beber y Pérez el recurrente no ha logrado acreditar el cumplimiento de la normativa laboral, razón por la cual es pasible de las sanciones dispuestas; siendo debidamente encuadrada la infracción perpetrada; y

Que, en cuanto al monto de la multa impuesta, en la medida en que la cuantía de la sanción se encuentre dentro de la conminación genérica punitiva de la norma (del mínimo y máximo previstos en el artículo 5 apartado 3 del capítulo 2 del Anexo II del Régimen General de las Sanciones) no corresponde su sustitución o modificación; y

Que Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0107/16 F.E. y su rectificatorio Nº 0204/16 F.E., expresó que analizados los elementos obrantes en las actuaciones, se adhiere al dictamen legal elaborado por el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, destacando que durante la tramitación de las actuaciones se le ha garantizado al multado el más amplio derecho de defensa, aconsejando desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las consideraciones expuestas; y

Que no se han aportado elementos con la entidad necesaria para conmover lo resuelto por el Ministerio de Trabajo; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma César Andrés Ramírez contra la Resolución Nº 0015/13 M.T., de fecha 14 de enero de 2013, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

CONSEJO PROVINCIAL DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 0908 COPNAF

RECONOCIENDO Y AUTORIZANDO LIQUIDACION

Paraná, 13 de setiembre de 2017

VISTO:

El expediente de la referencia en el cual se gestiona el reconocimiento y pago del adicional especial por horario atípico a agentes que prestan funciones en servicios críticos del organismo por el período comprendido entre los años 2008 y 2011; y

CONSIDERANDO:

Que ello conforme las disposiciones del Inc. E –I a) y b) del Anexo I del Decreto Nº 4458/90 MGJOSP que regulaba el adicional especial por horario atípico, modificado por Decreto Nº 478/11 MEHF;

Que por Decreto 478/11 MEHF en su artículo 1º se instituye un adicional remunerativo no bonificable en concepto de retribución especial por “horario atípico” para los agentes del Escalafón General que se desempeñan en áreas de prestación permanente de servicio crítico, pertenecientes a centros asistenciales, emergencias sanitarias del Ministerio de Salud o en Residencias Socioeducativas oficiales y privadas o programas asistenciales del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, siempre que encuadren en el régimen de trabajo previstos en el presente Decreto;

Que el Art. 6º del citado decreto dispone que: “El Señor Secretario de Estado de Salud y el Señor Presidente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia serán competentes para designar mediante resolución los agentes alcanzados por el régimen, limitándose ello exclusivamente al personal con prestación de servicios en las áreas consignadas en el Artículo 1º de la presente, encuadrables como servicios críticos y permanentes. La resolución que se dicte a tal efecto deberá fundar expresamente la necesidad de servicio crítico que hace necesario el cumplimiento de horario atípico y autorizar la liquidación y pago correspondiente en la medida que se cumplimente con los parámetros establecidos en el artículo 4º del presente”;

Que el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia es un servicio crítico que debe ofrecer sus servicios en forma permanente en días y horarios diferentes a los de lunes y viernes de 07:00 hs. a 13:00 hs. extendiéndose a los días sábados, domingos, feriados, inhábiles y/o no laborables;

Que a fs. 589/600 se detallan los agentes que prestaron funciones en los turnos rotativos, quienes pertenecen a la planta permanente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia y durante el período supra señalado cumplieron efectivamente funciones en los servicios críticos y dispositivos de atención permanente;

Que el Art. 5º de la Ley 9861 establece que: “La Provincia de Entre Ríos reconoce y protege en su territorio a todos los niños y adolescentes, todos los derechos y garantías inherentes a su condición de personas y los que por su especificidad les corresponden para su crecimientos y desarrollo integral…El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de cualquier índole que correspondan hasta el máximo de los recursos disponibles para dar plena efectividad a tales derechos”;

Que el Art. 8º del citado cuerpo legal dispone que: “Los niños y adolescentes tendrán prioridad para recibir información y auxilio en cualquier circunstancia, preferencia en la atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en las asignaciones privilegiadas de recursos en orden a la consecución de los objetivos de

la presente Ley en la exigibilidad de su protección jurídica";

Que a fs. 451/452 tomó intervención la Asesoría Legal del Organismo;

Que a fs. 603 el Departamento Contabilización y Liquidación de Sueldos agrega e volante de reserva en el que incidirá el gasto bajo el Código Contable Nº 101006; trámite en el que tomó intervención el Contador Auditor de la Provincia;

Que a fs. 616 intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas la que manifiesta que se cumplieron con los recaudos exigidos para el pago del adicional tramitado en autos;

Que en el anexo que pasará a formar parte integrante de la presente se detalla en apellido y nombre, DNI, Legajo, rotación y período de reconocimiento del adicional por horario atípico a los agentes que prestaron funciones en los servicios críticos del Organismo;

Que los Arts. 30º Incs. i) y q) y 44º de la Ley 9861 facultan a la Proveyente para dictar la presente;

Por ello;

El presidente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Reconócese y autorízase a la Dirección de Personal a liquidar y abonar a los agentes que se detallan en el anexo que pasa a formar parte integrante de la presente adicional por Horario Atípico, que cumplieron funciones en dependencias de servicios críticos del Organismo, con el recaudo establecido en el artículo 4º del Decreto 478/11 MEHF.-

Art. 2º.- Impútase el gasto a la partida DA. 402 – C. 2 – J. 40 – SJ. 00 – ENT. 402 – PG. 16 – SP. 00 – PY. 00 – AC. 01, 02 y 03 – OB. 00 – FI. 3 – FU. 20 – FF. 11 – SF. 0001 – I. 1 – PP. 1 – PP. 3, 4 y 6 – SP. 1115, 1001, 1031 y 1051 – DP. 4 – UG. 07, del presupuesto vigente.-

Art. 3º.- Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Marisa G. Paira

Apellido y nombre – N° DNI – N° legajo – Rotación – Vigencia (desde – hasta)

R.S.E. Amparo Maternal "Gregoria Pérez" - Paraná

Pereyra Cristina Guadalupe – 18.243.006 – 179.982 – 60% - 1.1.2011 – 31.12.2011

Albornoz Nilda Ester – 13.043.077 – 179.326 – 60% - 1.1.2010 – 31.12.2011

Fanchinelli Graciela Noemí – 28.360.244 – 179.381 – 60% - 1.11.2010 – 31.12.2011

Kowalsky Marcela Alejandra – 21.829.697 – 179.223 – 60% - 1.11.2010 – 31.12.2011

R.S.E. "Ramón S. Otero" - Paraná

Ferreira Analía Lorena – 23.880.943 – 140.116 – 45% - 1.10.2010 – 31.10.2010

45% - 1.3.2011 – 31.7.2011

Jozami Romeo Antonio Alberto – 23.064.225 – 178.430 – 45% - 1.11.2010 – 31.5.2011

60% - 1.6.2011 – 31.8.2011

45% - 1.9.2011 – 31.12.2011

R.S.E. "Mujercitas" - Paraná

Grande Pérez Zunilda Manuela – 25.993.348 – 160.140 – 45% - 1.11.2009 – 31.12.2009

45% - 1.8.2010 – 31.10.2010

R.S.E. "Casa Hogar" - Paraná

López Rolando Marcelo – 23.619.794 – 169.464 – 45% - 22.2.2010 – 31.7.2010

60% - 1.8.2010 – 31.12.2011

Carbone Sergio Luis – 12.313.222 – 146.600 – 45% - 5.3.2010 – 31.7.2010

60% - 1.8.2010 – 31.12.2011

Horario Rotativo Personal dependiente de instituciones privadas – Según Ley 9734/06

R.S.E. "Casa del Niño San Roque" - Diamante

Sian Elsa Noemí – 16.798.321 – 149.586 – 45% - 1.3.2008 – 31.12.2011

Bejarano Beatriz – 14.299.265 – 149.574 – 45% - 1.3.2008 – 31.12.2011

Zàrate Elsa Rosa – 13.183.050 – 115.051 – 45% - 1.3.2008 – 31.12.2011

Chaparro Zulema E. - 14.993.376 – 142.214 – 45% - 1.3.2008 – 31.12.2011

Zapata José Darío – 23.857.153 – 155.099 – 45% - 1.3.2008 – 31.12.2011

Muñoz D. Norma C. - 11.107.362 – 102.218 – 45% - 1.3.2008 – 31.12.2011

— — —

RESOLUCION Nº 0962 COPNAF

DEJANDO SIN EFECTO ADSCRIPCION

Paraná, 20 de setiembre de 2017

VISTO:

El expediente de la referencia en el cuales se tramita dejar sin efecto la adscripción y el otorgamiento de francos compensatorios a la agente Angélica Benitez; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 7 la citada agente solicita el uso de las horas trabajadas como excedente como francos compensatorios atento a haber iniciado los tramites jubilatorios, tal como consta de la consulta de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos obrante a fs. 11;

Que a fs. 10 el Departamento Gestión Administrativa agrega la situación de revista de la agente Benitez quien pertenece a la planta permanente, cargo categoria 04 – Administrativa Ejecución, con función de promotora de derechos en la Residencia Socioeducativa "Mujercitas" de Paraná e informa que por Resolución nº 0366/17 se autoriza su adscripción al Área de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Alcaraz a partir del 19/01/17;

Que a fs. 13 el Departamento Licencias y Asistencias informa que la agente Benitez cuenta con 2053 horas a su favor para compensar al 31/12/08 haciendo un total de 293 días laborables;

Que a fs. 14 tomó intervención la Asesoría Legal del Organismo;

Que el pedido de las horas compensatorios encuadra en lo normado por la Resolución Nº 746/11 COPNAF que reglamenta el otorgamiento de francos compensatorios;

Que a fs. 16 vta el Director de la Dirección General autoriza el presente trámite, solicitando se deje sin efecto la adscripción a partir del 15/09/17 debiéndose reintegrar a sus funciones de promotora de derechos en la Residencia Socioeducativa "Mujercitas";

Que en autos tomo intervención la Subdirección de Despacho;

Que se procede dictar el texto legal pertinente, facultad que le otorgan los Arts. 30 Inc. i) y 44 Inc. h) de la Ley 9861 a la Proveyente;

Por ello;

El presidente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Déjase sin efecto la adscripción de la agente Angélica Paulina Benitez, DNI Nº 10.659.799, legajo Nº 107.884 dispuesta por Resolución 0366/17 COPNAF a partir del 15/09/17.-

Art. 2º.- Otórgase a partir del 16/09/17 el uso de francos compensatorios por el total de las 2053 horas -equivalente a 293 días laborables- a la agente Angélica Paulina Benitez, personal de la planta permanente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, con funciones de promotora de derechos en el ámbito de la Residencia Socioeducativa "Mujercitas" de Paraná.-

Art. 3º.- Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Marisa G. Paira

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Feder Rebeca Juliana s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18315, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de REBECA JULIANA FEDER, MI 2.435.814, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 07/03/2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 07 de diciembre de 2017 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.Ch. 503-00017441 3 v./31.1.18

— — —

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguay, a cargo del Dr. Fabián Morahán, Secretaría a cargo de la Dra. Delfina Fernández (interina), en autos "Domínguez de Lencina Juana, Lencina Juan Fructuoso Lorenzo, Lencina Micaela, Lencina Irma Elis, Lencina Juana Dora y Lencina María Natividad s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9878, cita y emplaza por el término de diez días, que se contarán a partir de dicha publicación del presente, que se efectuará por tres días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA NATIVIDAD LENCINA, fallecida en la ciudad de Gualeguay, el 10 de septiembre de 1992.

El auto que ordena el presente dice: "Gualeguay, 6 de diciembre de 2017... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial, y diario local El Debate Pregón, llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlos dentro de dicho plazo... Fabián Morahán, Juez Civ. y Com. N° 1".

Gualeguay, 12 de diciembre de 2017 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C.Ch. 503-00017442 3 v./31.1.18

— — —

SAN SALVADOR

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, Dr. Ricardo A. Larocca (Juez), Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "Nikel, Rubén Oscar s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 3066), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del causante RUBEN OSCAR NIKEL, DNI N° 23.165.631, vecino que fuera de la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera en la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, el día en fecha 31 de octubre de 2017. Publíquense por tres días.

La resolución que ordena la medida en su parte pertinente reza: "San Salvador, 24 de noviembre de 2017. Visto:...Resuelvo:...1.-...2.-Decretar la apertura del juicio sucesorio de Rubén Oscar Nikel, DNI N° 23.165.631, vecina que fuera de esta ciudad. 3.-Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bie-

nes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-...5.-Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones.6.-...7.-...8.-...9.-...A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Fdo. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo.

San Salvador, 13 de diciembre de 2017 – **Luciano Amoroto,** secretario subrog.

F.C.Ch. 503-00017418 3 v./30.1.18

— — —

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, Dr. Ricardo A. Larocca (Juez), Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "Cattaneo, Hugo René s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 3061), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del causante HUGO RENE CATTANEO, DNI N° 5.810.192, vecino que fuera de la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, el día en fecha 30 de octubre de 2017. Publíquense por tres días.

La resolución que ordena la medida en su parte pertinente reza: "San Salvador, 22 de noviembre de 2017. Visto:...Resuelvo:...1.-...2.-Decretar la apertura del juicio sucesorio de Hugo Rene Cattaneo, DNI N° 5.810.192, vecina que fuera de esta ciudad. 3.-Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-...5.-Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones.6.-...7.-...8.-...9.-...A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Fdo. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo.

San Salvador, 07 de diciembre de 2017 – **Mariano A. Ludueño**, secretario int.

F.C.Ch. 503-00017419 3 v./30.1.18

SUCESORIOS

NUEVOS

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nº 03, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, en los autos caratulados "Oviedo, María Teresita s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6052, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OVIEDO MARIA TERESITA, DNI N° 6.067.388, vecina que fuera del Departamento de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y fallecida en fecha 16 de enero de 2017, en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 22 de marzo de 2017. Visto y Considerando ... Resuelvo: 1.- ... 2.- ... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.- Fdo. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente Civil y Comercial".

Concordia, 1 de noviembre de 2017 – **Alejandro Centurión**, secretario supl.

F.C.Ch. 503-00017460 3 v./1.2.18

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría única, a cargo de la Dra. Delfina Fernández, cita y emplaza por el término de treinta días en los autos caratulados "Bisso Mario Ramón s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10364, a contar a partir de la presente publicación, la que se efectuará por una vez, para todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don MARIO RAMON BISSO, DNI N° 14.599.929, nacido en la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos, el 09 de agosto de 1962, fallecido el Sr. Bisso en la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos, el 18 de octubre de 2017.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente expresa: "Gualeguay, 18 de diciembre de 2017. ... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Mario Ramón Bisso, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el Art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón -Art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días. Dése intervención al Ministerio Público Fiscal con los alcances del Art. 722 del CPCC.- Líbrese oficio a la Dirección del Notariado Registros y Archivos de la Provincia, comunicando la iniciación del presente. Líbrense oficios a los Bancos locales. Firmado: Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1".

Gualeguay, 19 de diciembre de 2017 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C.Ch. 503-00017450 1 v./30.1.18

— — —

LA PAZ

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz, E.R., a cargo de la Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría única a cargo de la Dra. Rosana María Sotelo, interina, cita y emplaza por treinta (30) días a los herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejado por JOSE DEL VALLE BARRETO, MI 5.952.427, quien falleció en Paraná, el día 04· de Julio de 2015, vecino que fuera de la localidad de Villa Alcaraz (Entre Ríos). Autos: "Barreto José del Valle s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 5744). Publiquese por tres días

La Paz, 27 de noviembre de 2017 – **Rosana María Sotelo**, secretaria int.

F.C.Ch. 503-00017448 3 v./1.2.18

— — —

La Señora Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la Ciudad de La Paz, Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría de la Dra. Rosana María Sotelo, interino, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ABEL EUGENIO GARIBOGLIO, MI Nº 5.894.126, quien falleció en Colonia Avigdor, E. Ríos, el día 28 de marzo de 1999, vecina que fué de Colonia Avigdor, Departamento La Paz, E. Ríos.- Autos: "Abel Eugenio Gariboglio s/ Sucesorio ab intestato"; (Expte. N° 5745, Año 2017). Publiquese por tres días

La Paz, 27 de noviembre de 2017 – **Rosana María Sotelo**, secretaria int.

F.C.Ch. 503-00017449 3 v./1.2.18

— — —

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Rosenthal Silio Luis s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5009, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SILIO LUIS ROSENTHAL, DNI N° 5.793.926, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 20/09/2017. Publíquese por un día.

Villaguay, 18 de diciembre de 2017 – **Luisina M.B. Arevalo**, secretaria supl.

F.C.Ch. 503-00017452 1 v./30.1.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, del Partido Judicial de Villaguay, (ER), a cargo del Dr. Santiago Cesar Petit, Secretaría N° 1 del Dr. Luis R. Gallay, en los autos caratulados "Lauman José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8023, año 2017, cita y emplaza para que en un plazo de treinta días se presenten a autos herederos y acreedores de don JOSÉ LAUMAN, LE N° 5.551.535, con último domicilio en H. Irigoyen N° 39, de Villaguay, (ER), fallecido en la ciudad de Paraná, E. Ríos, el pasado 28 de mayo de 2016.- Publíquese por una vez.

Secretaría, 14 de noviembre de 2017 – **Luis R. Gallay**, secretario.

F.C.Ch. 503-00017454 1 v./30.1.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, del Partido Judicial de Villaguay, (ER), a cargo del Dr. Santiago Cesar Petit, Secretaría N° 1 del Dr. Luis R. Gallay, en los autos caratulados "Beckman Elsa Yolanda s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7985, año 2017, cita y emplaza para que en un plazo de treinta días se presenten a autos herederos y acreedores de ELSA YOLANDA BECKMAN, DNI N° 11.540.574, con último domicilio en calle Caseros s/n, de esta ciudad de Villaguay, (ER), fallecida en Villaguay, (ER), el 1 de febrero de 1995. Publíquese por una vez.

Secretaría, 12 de octubre de 2017 – **Luis R. Gallay**, secretario.

F.C.Ch. 503-00017456 1 v./30.1.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Dr. Santiago Cesar Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Aralla Justo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8059, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUSTO ARALLA, DNI N° Documento Nacional Identidad 1.878.797, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 13.3.1977. Publíquese por un día.

Villaguay, 7 de diciembre de 2017 – **Luis R. Gallay,** secretario.

F.C.Ch. 503-00017458 1 v./30.1.18

USUCAPION

NUEVAS

PARANA

En las actuaciones caratuladas "Rickert Daniel Ceferino c/ Boyero Santiago Jorge, sus herederos y/o sucesores s/ Usucapión", 33704, el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría Nº 3 de la Dra. Celia Enrique Gordillo, cita y emplaza por el término de quince (15) días, a los herederos y/o sucesores de Santiago Jorge Boyero, bajo apercibimiento de designárseles defensor de ausentes, como a todo aquel que tenga interés referido a un inmueble identificado con el plano de mensura Nº 160144, ubicado en esta ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Area Urbana, Distrito U.R.9, Sección 9°, Grupo Nº 66, Manzana Nº

7, con domicilio parcelario en calle Los Jazmines 2664 (Lote 5), con una superficie de 247,54 m2, con los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta 1-2 al rumbo S 80º 08' E de 9,82 m., linda con calle Los Jazmines;

ESTE: Recta 2-3 al rumbo S 9º 50' O de 25,07 m., linda con Demetrio Bonifacio Corona;

SUR: Recta 3-4 al rumbo N 80º 15' O de 9,92 m. linda con Carlos Vicente Rickert;

OESTE: Recta 4-1 al rumbo N 10º 04' E de 25,09 m., linda con Carlos Vicente Rickert.

Secretaría, 12 de diciembre de 2017 – **Celia E. Gordillo**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017447 2 v./31.1.18

— — —

VILLAGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Villaguay, (ER), a cargo del Dr. Santiago C. Petit, Secretaría N° 1 del Dr. Luis R. Gallay, abogado secretario, en los autos caratulados: "Miller Elvira Margarita s/ Usucapión", Expte. N° 8.040/17, cita y emplaza por el término de quince días para que se presenten a autos quienes se consideren con derechos sobre un inmueble, que según Plano de Mensura N° 31.182, se encuentra ubicado en Provincia de Entre Ríos, Departamento Villaguay, Distrito Mojones al Norte - Centro Rural de Población "Mojones Norte", Lote N° 1, y tiene una superficie total de nueve hectáreas, nueve áreas, setenta y seis centiáreas (9,0976 Has.), (9,0976 Has.),con los limites y linderos generales siguientes:

NORTE: Recta (1-2), al rumbo Norte ochenta y siete grados cuatro minutos Este de ciento noventa y dos metros con sesenta y ocho centímetros, que linda con Miguel Ángel Molina y Otros.-

ESTE: Recta (2-15), al rumbo Sur dos grados treinta y nueve minutos Este de seiscientos ocho metros con ochenta y tres centímetros, que linda con Lote 2, posesión de María Leonor Miller.-

SUR: Recta (15-16), al rumbo Sur ochenta y seis grado cincuenta y seis minutos Oeste de cuarenta y seis metros con treinta y seis centímetros, que linda con Camino Público; y

OESTE: dos rectas: recta (16-17) al rumbo Norte veintiséis grados once minutos Oeste de trescientos treinta y cuatro metros con sesenta y cinco centímetros, y recta (17-1), al rumbo Norte cinco grados tres minutos Oeste de trescientos un metro con sesenta y seis centímetros, que lindan ambas con herederos de Francisco Natalio Miller (poseedores); empadronado bajo Partida N° 121.697, para que comparezcan a ejercitar sus derechos, conforme al Art. 669 Inc. 3° del CPCyC, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes -Art. 329 del cit. Cod.

El auto que ordena la presente medida en su parte pertinente dice así: "Villaguay, 30 de noviembre de 2017.- ... Citese por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio -Art. 669º, Inc. 3 del CPCyC, y en especial a Sra. María Agueda Cortea de Zaburlin, sus herederos y/o sus sucesores; Oscar Miller Alfredo Miller, Hugo Ernesto Miller, Elvira Margarita Miller, Erminda Elba Miller, María Leonor y Roberto Miller, sus herederos y/o sucesores; así también a Francisco Natalio Miller, Josefa Figueroa, María Josefa Miller y Edgar Miller y/o sus herederos y/o sucesores; los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en el diario local "El Pueblo", para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes -Art. 329° del cit. Cód.- Fdo. Dr. Santiago C. Petit, Juez Civil y Comercial N° 1".

Secretaría, 28 de diciembre de 2017 – **Luis R. Gallay,** secretario.

F.C.Ch. 503-00017451 2 v./31.1.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 de Villaguay, (ER), a cargo del Dr. Santiago C. Petit, Secretaría N° 1 del Dr. Luis R. Gallay, abogado secretario, en los autos caratulados: "Quintana Ricardo Rubén c/ Caretta de Torne Paula y/o sus herederos s/ Usucapión", Expte. Nº 8041/2017, cita y emplaza por el término de quince días para que se presenten a autos quienes se consideren con derechos sobre un inmueble urbano, que según Plano de Mensura N° 23.098 se ubica en Departamento Villaguay, ciudad de Villaguay, Manzana N° 441.-

A calle Gualeguay: 13,35 m; a Avda. Tomas de Rocamora: 50,70 m.; Domicilio Parcelario: calle Juan L. Federik s/n, y tiene una superficie total de: trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados, dos decímetros cuadrados (359,02 m2.), con los limites y linderos generales siguientes:

NORTE: Suc. de Raimunda Gómez, mediante dos líneas alambradas: 1-2 al rumbo Sur ochenta y nueve grados ocho minutos Este, longitud de seis metros y 2-3 al rumbo Sur ochenta y njueve grados veinticinco minuto Este, longitud de dieciséis metros setenta centímetros.-

ESTE: María G. de Cabral, mediante línea 3-4 alambrada al rumbo Sur cero grados cincuenta y dos minutos Oeste, longitud de quince metros cincuenta centímetros.-

SUR: Calle Juan L. Federik, mediante línea 4-5 alambrada y amojonada al rumbo Norte ochenta y nueve grado ocho minutos Oeste, longitud de veintidós metros setenta centímetros; y

OESTE: Santiago Duré, mediante línea 5-1 alambrada al rumbo Norte cero grados cincuenta y dos minutos Este, longitud de dieciséis metros, empadronado bajo Partida N° 115.502, para que comparezcan a ejercitar sus derechos, conforme al Art. 669 Inc. 3° del CPCyC, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes Art. 329 del cit. Cod.

El auto que ordena la presente medida en su parte pertinente dice así: "Villaguay, 30 de noviembre de 2017.- ... Citese por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio -Art. 669°, Inc. 3 del CPCyC, y en especial a los herederos y/o sucesores de Paula Caretta de Torne y/o sus herederos y/o sucesores; los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en el diario local "El Pueblo", para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes -Art. 329° del cit. Cód.- Fdo. Dr. Santiago C. Petit, Juez Civil y Comercial N° 1".

Secretaría, 28 de diciembre de 2017 – **Luis R. Gallay**, secretario.

F.C.Ch. 503-00017453 2 v./31.1.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Villaguay, E. Ríos, a cargo del Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría Nº única de la Dra. Carla Gottfried, abogada secretaria, en los autos caratulados: "Becker Sonia Beatriz s/ Usucapión", Expte. Nº 5012/17, cita y emplaza por dos durante quince días para que se presenten a autos quienes se consideren con derechos sobre un inmueble urbano, que según Plano de Mensura N° 29.998, se encuentra ubicado en Provincia de Entre Ríos, Departamento Villaguay, Municipio de Villaguay Zona de Chacras, Fracción de Chacra N° 343, y tiene una superficie total de: ocho hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas (8,2474 Has.), empadronado bajo Partida N° 121.389, para que comparezcan a ejercitar sus derechos, conforme al Art. 669 Inc. 3° del CPCyC, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes -Art. 329 del cit. Cod.

El auto que ordena la presente medida en su parte pertinente dice así: "Villaguay, 07 de diciembre de 2017.- ... Dándose el supuesto de lo prescripto por el Art. 329, párrafo 1°, del CPCC, cítese por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio -Art. 669 Inc. 3°) del CPCC, por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 142 del CPCC, los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en el diario local "El Pueblo", para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes, conforme prescribe la norma precitada. Fdo. Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Juez Civil y Comercial".

Secretaría, 14 de diciembre de 2017 – **Luis R. Gallay**, secretario.

F.C.Ch. 503-00017455 2 v./31.1.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 de Villaguay, (ER), a cargo del Dr. Santiago C. Petit, Secretaria N° 1 del Dr. Luis R. Gallay, en los autos caratulados: "Galarraga María Natalia s/ Usucapión", Expte N° 7513, año 2016, cita y emplaza por dos veces y durante quince días para que se presenten a autos quienes se consideren con derechos sobre un inmueble sub urbano, que según Plano de Mensura N° 26202, se encuentra ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Villaguay, Ejido de Villaguay, Zona de Chacras, Fracción Chacra 343, y consta de una superficie de seis hectáreas noventa y un áreas treinta y una centiáreas (06 Has; 91 As.; 31 Cas.). y dentro de los límites y Linderos:

NORTE: Recta 1-2 alambrada S 89° 08' E de 364,83 m. con resto de Chacra 343 de Rouset de Becker;

ESTE: Recta 2-3 alambrada S 0º 52' 0 de 189,58 m. con Ruta Prov. Nº 20;

SUR: Recta 3-4 alambrada N 89° 08' 0 de 364,72, con calle pública, y

OESTE: Recta 4-1 amojonada N 0º 50' E de 189,62 m, con calle pública.

Se encuentra empadronado bajo Partida N° 117793, para que comparezcan a ejercitar sus derechos, conforme al Art. 669 Inc. 3° del CPCyC, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes -Art. 329 del cit. Cod.).-

El auto que ordena la presente medida en su parte pertinente dice así: "Villaguay, 23 de junio de 2016. ... Habiéndose cumplimentado con la carga prevista en el Art. 142° del CPCyC, cítese por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio -Art. 669 Inc. 3°) del CPCyC, y en especial a Raúl Enrique Van Cauwenberghe, Silvia Graciela Marsilli, Amanda Estela Rousset de Becker, Pedro Francisco Rousset y Alba Amanda Conti de Rousset, y/o los herederos y/o sucesores de todos ellos, los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en el diario local "El Pueblo", para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes -Art. 329° del cit. Cód.- ... Santiago César Petit, Juez Civil y Comercial N° 1".

Secretaría, 28 de diciembre de 2017 – **Luis R. Gallay**, secretario.

F.C.Ch. 503-00017457 2 v./31.1.18

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 09/2018

OBJETO: Alquiler de inmueble de 300 m2 de superficie cubierta (galpón).

APERTURA: 2 de febrero de 2018 a las 8:00 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio Nº 679, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Suministros.

VALOR DEL PLIEGO: $ 200

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar Tel: (0343) 4232529/ 4218436

F. 500-00007077 (O.P. 17919) 3 v./30.1.18

— — —

MUNICIPIO DE ORO VERDE
Licitacion Pública N° 05 MOV/2017

OBJETO: Compra materiales para la obra "Pavimentación en Hormigón Armado Av. Los Chañares extensión 480 metros, en Planta Urbana.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.340.000 (Pesos: dos millones trescientos cuarenta mil).

APERTURA DE SOBRES: Día 16 de febrero de 2018 a las 10:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 3.000 (Pesos: tres mil).

NORMAS APLICABLES: Ordenanza N° 020 MOV/92, Decreto Nº 197 MOV/17 y Ley 7060.

Domicilio: Sede Municipal: Los Zorzales y Los Ceibos, Oro Verde, Entre Ríos. Teléfono/Fax (0343) 4975000. E-mail: municipiooroverde@gmail.com

Oro Verde, 24 de enero de 2018 – **José L. Dumé,** presidente municipal, **Hilario G. Gasparini**, secretario de Gobierno.

F.C.Ch. 503-00017436 5 v./1.2.18

— — —

MUNICIPIO DE CERRITO
Licitación Pública N° 01/2018

OBJETO: Llámase a licitación pública para la adquisición de 1 (un) tractor, nuevo (0km) tracción simple, motor diesel, entre 3 y 4 cilindros y una potencia entre 50 y 65 HP con cabina.

DESTINO: Parque Automotor.

FECHA DE APERTURA: Jueves, 8 de febrero de 2018, 12:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 600 (Pesos seiscientos).

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 600.000 (Pesos seiscientos mil).

CONSULTA DE PLIEGOS: En página web: www.cerrito.gob.ar

Cerrito, 24 de enero de 2018 – **Ulises A. Tomassi**, presidente municipal.

F.C.Ch. 503-00017437 3 v./30.1.18

— — —

R. DEL TALA

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA
Licitación Pública N° 02/18
Primer Llamado

LLámase a licitación pública para la disponer la realización de una perforación y construcción de un tanque de reserva de agua potable en la Manzana N° 45 de la ciudad de Rosario del Tala, con destino a aumentar el caudal del flujo de agua.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.500.000,00.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: En Tesorería Municipal de lunes a viernes de 07:00 a 12:30 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.500,00.

APERTURA DE PROPUESTAS: 21 de febrero de 2018 a las 09:00 hs., o el hábil siguiente si este resultare feriado o asueto, en el Despacho Oficial del Presidente Municipal.

CONSULTAS: Oficina de Compras y Suministros, días hábiles de 07:00 a 12:30 hs. Teléfonos (03445) 422755.

R. del Tala, 16 de enero de 2018 – **Hugo R. Pitura**, presidente municipal, **Daiana P. Angeloni**, Secretaria Privada y Ceremonial a/c Sria. General.

F.C.Ch. 503-00017416 5 v./31.1.18

LICITACION

NUEVA

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
Licitación Pública Nº 01/2018

OBJETO: Adjudicación de contratación de la realización de la obra pública consistente en la construcción, hasta su terminación definitiva, de veredas, cordón cuneta y badenes de hormigón -4ta. Etapa- en parte de la planta urbana municipal, Programa: "Acciones para la provisión de tierras para el habitat social, obra de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario".-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.912.293,39 (pesos dos millones novecientos doce mil doscientos noventa y tres con treinta y nueve centavos).

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000,00 (pesos dos mil quinientos).-

APERTURA: El día 16 de febrero de 2018, hora 10.00, en el salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de V. del Rosario, sito Tdo. del Pilar 334 - 1º Piso.

VENTA DE PLIEGOS: en Tesorería Municipal (Tdo. del Pilar 334 - CP 3229 Villa del Rosario E. Ríos Tel. 03456 491000 / 491090).

Villa del Rosario, enero de 2018 – **Gustavo F. Zandona**, presidente municipal; **Javier D. Chervo**, secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C.Ch. 503-00017462 4 v./2.2.18

ASAMBLEA

ANTERIOR

R. DEL TALA

ASOCIACION COOPERADORA DEL CENTRO DE SALUD 7 DE NOVIEMBRE
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Asociación Cooperadora del Centro de Salud 7 de Noviembre, convoca a todos sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 16 de febrero de 2018 a las 9:00 horas en su sede social sita en Avenida Libertad (ex Néstor Kirchner) 502 de la ciudad de Rosario del Tala para considerar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación del acta anterior.

2 - Lectura y aprobación de la memoria del periodo 2016-2017.

3 - Lectura y aprobación del balance del período 2016-2017.

4 - Renovación total de la comisión directiva.

5 - Tratamiento de la condición de los asesores (legal y contable).

R. del Tala, 8 de enero de 2018 – **Silvia P. Minaglia,** presidente, **María A. Domínguez**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017440 3 v./31.1.18

CITACIONES

ANTERIORES

PARANA

a herederos y acreedores de OJEDA NORBERTO ADRIAN

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada el presente a herederos y acreedores del Sr. OJEDA, NORBERTO ADRIAN, DNI N° 18.193.809, quien falleciera en la ciudad de Buenos Aires, el 20 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2067350 - "Giacoboni Cristina Mabel – Sol./ Pago de haberes caídos de su extinto esposo Ojeda Norberto Adrian".

Paraná, 22 de enero de 2018 – **Miriam B. Vittor**, prosecretaria gral.

13805 5 v./31.1.18

— — —

a herederos y acreedores de ECHEVERRIA JORGE ALBERTO

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada el presente a herederos y acreedores del Sr. ECHEVERRIA, JORGE ALBERTO, DNI N° 14.648.864, quien falleciera en la localidad de Paraná del Departamento Paraná, el 13 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2062007 - "Barrios Elizabeth Elvira – Sol/ Pago de haberes caídos de su extinto esposo Echeverría Jorge Alberto".

Paraná, 23 de enero de 2018 – **Miriam B. Vittor**, prosecretaria gral.

13806 5 v./31.1.18

— — —

a herederos y acreedores de CACERES GRISELDA CRISTINA

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada el presente a herederos y acreedores de la Sra. CACERES, GRISELDA CRISTINA, DNI N° 21.424.443, quien falleciera en la localidad de Victoria, el 7 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2069172 - "Belluzo Julio Ricardo – Sol/ Pago haberes caídos de su extinta esposa Cáceres Griselda."

Paraná, 23 de enero de 2018 – **Miriam B. Vittor,** prosecretaria gral.

13807 5 v./31.1.18

— — —

a herederos y acreedores de LATRONICO LILIA INES

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el termino de diez días hábiles de publicada el presente a herederos y acreedores de la Sra. LATRONICO, LILIA INES DNI N° 14.357.115, quien falleciera en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el 30 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2072348 - "Enriquez Latrónico Gabriela IVI. - Sol./ Pago de haberes caídos de la extinta Sra. Latrónico LiLiA Inés."

Paraná, 23 de enero de 2018 – **Miriam B. Vittor,** prosecretaria gral.

13809 5 v./31.1.18

— — —

a herederos y acreedores de CACERES, FACUNDO GABRIEL

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada el presente a herederos y acreedores del Sr. CACERES, FACUNDO GABRIEL, DNI N° 25.678.922, quien falleciera en la ciudad de Nogoyá, el 23 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 1865227 - "Ibalo, Rosa Enilda – Nogoyá – Sol. Pago haberes caídos de su extinto hijo Cáceres, Facundo Gabriel".-

Paraná, 23 de enero de 2018 – **Miriam B. Vittor,** prosecretaria gral.

13810 5 v./31.1.18

— — —

a herederos y acreedores de QUIROGA MARIA DEL HUERTO

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada el presente a herederos y acreedores de la Sra. QUIROGA, MARIA DEL HUERTO, DNI N° 10.181.508, quien falleciera en la localidad de Concepción del Uruguay, el 25 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2065552 - "Contenti, Rubén Antonio – Sol/ Pago haberes caídos de su extinta esposa Quiroga María del Huerto."

Paraná, 23 de enero de 2018 – **Miriam B. Vittor**, prosecretaria gral.

13814 5 v./31.1.18

— — —

a los causahabientes de ENRIQUE FRANCISCO VALENTIN

La Jefatura de Policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: ENRIQUE FRANCISCO VALENTIN, DNI N° 14.367.123, quien se desempeñaba con el cargo de Sargento 1°, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Paraná, a quien se considere con derecho, para que comparezca

a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba N° 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Parana, 23 de enero de 2018 - **Jorge S. Gómez**, subcomisario.

13812 5 v./31.1.18

CITACION

NUEVA

PARANA

a los causahabientes de KAISER LEANDRO AUGUSTO

La Jefatura de Policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: KAISER LEANDRO AUGUSTO, DNI N° 31.789.829, quien se desempeñaba con el cargo de Agente, bajo el ámbito de la Dirección Institutos Policiales, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vinculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba N° 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Parana, 23 de enero de 2018 - **Jorge S. Gómez**, subcomisario.

13813 5 v./5.2.18

COMUNICADOS

ANTERIORES

PARANA

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica a los Sres. Ritter Ricardo, MI Nº 5.807.223 y a Stehle Dora Margarita, MI N° 5.341.786, que en el expediente Nº 55957-134562-12, caratulado "Corvetto Javier Alberto", ha recaído la Resolución de Directorio Nº 048, de fecha 17 de enero de 2018, la cual dispone "Desadjudicar Ritter Ricardo MI N° 5.807.223 y a Stehle Dora Margarita MI N° 5.341.786, respecto de la vivienda identificada como N° 4, del Grupo Habitacional Concordia 103 Matrícula N° 123350, Plano de Mensura N° 49157, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en mérito a lo expresado en los considerandos que anteceden".

F. 500-00007075 3 v./30.1.18

— — —

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica a los Sres. Cáceres Gabriel Angel MI N° 17.963.628 y a Felker Evangelina MI Nº 24.488.220, que en el expediente N° 62587-178965-17, caratulado "Fischer Irma María", ha recaído la Resolución de Directorio N° 044, de fecha 17 de enero de 2018, la cual dispone "Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 1771, de fecha 23 de septiembre de 1999 donde adjudica y vende la vivienda N° 6, Manzana 10, Sector 1, Grupo Habitacional Mosconi 145 Viviendas, de la ciudad de Paraná, a los Sres. Cáceres Gabriel Angel MI Nº 17.963.628 y a Felker Evangelina MI N° 24.488.220 atento a lo expresado en los considerandos que anteceden".

Damián Zof, secretario de Directorio IAPV.

F. 500-00007076 3 v./30.1.18

— — —

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica a la Sra. Aidee Leticia Aravi de Alvarez, MI N° 5.057.244, sus sucesores y/o herederos, que en el Expediente N° 31339-67730-03, caratulado "Aguirre Liliana", ha recaído la Resolución de Directorio N° 047, de fecha 17 de enero de 2018, la cual dispone "Desadjudicar por las razones expuestas, a la Sra. Aidee Leticia Aravi de Alvarez, MI N° 5.057.244, resolver el contrato de compra venta suscripto con la persona antes individualizada respecto de la vivienda ubicada en el Grupo Habitacional Concordia III 708 Viviendas, Dpto. N° 89, Piso 3, Mz. A, Sector I, de dos dormitorios, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en merito a lo obrado en las actuaciones administrativas y en los considerandos que anteceden".

Damián Zof, secretario del Directorio IAPV.

F. 500-00007078 3 v./31.1.18

— — —

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos, Regional Sur, hace saber que en las actuaciones N°5325-139279-13 Sede Nº 50-2384-2001 Reg. Sur, ha recaído la Resolución de Directorio N° 2145 IAPV, de fecha 26/10/2017, "Paraná, 26 de octubre de 2017. Visto: ... Considerando: ... El Directorio de IAPV. Resuelve: Artículo 1°: Revocar la Resolución N° 2033 de fecha 11 de septiembre de 1997, dejando sin efecto la adjudicación y venta a la Sra. Rosa Mirta Damjankov, MI N° 04.592.052, respecto de la vivienda N° 4, Manzana 01 del Grupo Habitacional Gualeguaychú 43 Viviendas, denominado Sindicato de Empleados de Comercio, de la ciudad de Gualeguaychú, dejando sin efecto el boleto de compraventa que hubiera al respecto.-

Artículo 2°: Declarar rescindido de pleno derecho el boleto de compraventa de fecha 12 de septiembre de 1997, con la Sra. Rosa Mirta Damjankov, MI N° 04.592.052, conforme lo dispuesto por los artículos 1077 y 1078 primera parte del párrafo primero del inciso b), del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, siguiente y concordantes.

Artículo 3°: Declarar vacante la unidad funcional que se desadjudica por la presente y pasar las actuaciones a la Gerencia Regional Sur para prosecución de las tramitaciones tendientes a la evaluación FONAVI del grupo familiar que corresponda.-

Artículo 4°: Acreditada las condiciones FONAVI, proceder a tasar, y previa aceptación de precios y financiación, readjudicar y vender la Vivienda Nº 4, manzana 01 del Grupo Habitacional Gualeguaychú 43 Viviendas, de la ciudad de Gualeguaychú, todo en mérito a los considerandos precedentes.-

Artículo 5°: Dar conocimiento del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Comercial, Área Escrituraciones y Boletos, Área Asesoría Legal Sede y Departamento Procuración Judicial.-

Artículo 6°: Registrar, comunicar y archivar.

Damián Zof, secretario de Directorio IAPV.

F. 500-00007079 3 v./31.1.18

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

ANTERIORES

PARANA

En cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 11.867 el Señor Hugo Daniel Castellaro, DNI N° 14.131.280, CUIT N° 20-14131280-5, con domicilio en calle Santiago del Estero N° 493, Paraná, Entre Ríos, anuncia transferencia de Fondo de Comercio que gira bajo el nombre "Castellaro Autos" y "Castellaro Motos", destinado a los rubros venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, usados, propios y de terceros, en comisión y consignación; venta de motovehículos y de sus partes, piezas y accesorios; cultivo de cereales y oleaginosas y cría de ganado bovino con domicilio legal en calle General Galán N° 1421, Paraná, Entre Ríos a favor de CASTELLARO AUTOMOTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUIT N° 30-71220852-6, inscripta en el Registro Público de Comercio de Paraná (Entre Ríos) con el Legajo N° 2327, de fecha 03 de junio de 2008, con domicilio en calle General Galán Nº 1421, Paraná, Entre Ríos.

Reclamos por el plazo de ley se fija el domicilio General Galán Nº 1421 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos

Guillermo J. Varela, abogado.

F.C.Ch. 503-00017443 5 v./2.2.18

— — —

LA PAZ

En cumplimiento de lo establecido por la Ley Nº 11.867 el Señor Hugo Daniel Castellaro, DNI Nº 14.131.280, CUIT Nº 20-14131280-5, con domicilio en calle Santiago del Estero Nº 493, Paraná, Entre Ríos, anuncia transferencia de fondo de comercio que gira bajo el nombre "Castellaro Autos" y "Castellaro Motos", destinado a los rubros venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, usados, propios y de terceros, en comisión y consignación; venta de motovehículos y de sus partes, piezas y accesorios; cultivo de cereales y oleaginosas y cría de ganado bovino con domicilio legal en calle General Galán Nº 1421, Paraná, Entre Ríos, a favor de CASTELLARO AUTOMOTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUIT Nº 30-71220852-6, inscripta en el Registro Público de Comercio de Paraná (Entre Ríos) con el Legajo Nº 2327, de fecha 03 de junio de 2008, con domicilio en calle General Galán Nº 1421, Paraná, Entre Ríos

Reclamos por el plazo de ley se fija el domicilio General Galán N° 1421 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos

Guillermo J. Varela, abogado.

F.C.Ch. 503-00017444 5 v./2.2.18

CESION DE CUOTAS

NUEVA

LA PAZ

EQUIPOS HIDRAULICOS SRL

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En reunión de fecha 14/06/17, la socia de EQUIPOS HIDRÁULICOS SRL, de la ciudad de La Paz, Sra. Norma Estela FORNIES, DNI Nº 17.702.813 cede y transfiere a la Sra Adriana Magalí BONELLO, DNI N° 30.104.151, ciento treinta y cinco (135) cuotas de la es titular en dicha sociedad.

Como consecuencia de dicha cesión el capital social queda integrado por el Sr. Miguel Eugenio Bonello, titular de mil doscientas quince (1.215) cuotas y Sra. Adriana Magalí Bonello, pasa a ser titular de ciento treinta y cinco (135) cuotas.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 26 de diciembre de 2017 – **Mariano Romeo Catena**, abogado inspector DIPJ.

F.C.Ch. 503-00017461 1 v./30.1.18

CONTRATO

NUEVO

PARANA

FEDEMAR SA

Constitución de Sociedad Anónima – Estatuto: FEDEMAR SOCIEDAD ANONIMA.

Primera copia escritura número ciento sesenta y cinco.-

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, República Argentina, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, ante mi -escribano titular del Registro Notarial N° 174, comparecen el señor Luis Emilio OLIVERA, DNI N° 29.294.539, CUIL N° 20-29294539-7, nacido el 16/02/1982, de profesión empleado, casado en primeras nupcias con María Sol Scattini, domiciliado en calle Tucumán N° 217 y la señorita Evelyn Ailen GASTALDI, DNI N° 36.910.357, CUIL N°27-36910357-7, nacida el 05/06/1992, de profesión empleada, soltera, domiciliada en calle Pascual Palma N° 150, ambos vecinos de esta capital, argentinos y mayores de edad, a quienes identifico con el Documento Nacional de Identidad que me exhiben y en copia -debidamente autenticada por mi, agrego al margen de la presente, conforme lo dispuesto en el articulo 306 Inc. a del Código Civil y Comercial, quienes manifiestan ser plenamente capaces y no estar inmersos en los artículos 44 y 45 del Código Civil y Comercial, hábiles para contratar, quienes manifiestan que han resuelto la constitución de una SOCIEDAD ANÓNIMA que se regirá por las disposiciones de la Ley 19.550 y sus modificatorias en general y con sujeción a las que se establecen en el siguiente estatuto:

DENOMINACIÓN - DOMICILIO Y DURACIÓN - ARTICULO PRIMERO: Bajo la denominación de “FEDEMAR SA” se constituye una sociedad anónima.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, el que podrá ser modificado, si así conviniera al mejor desarrollo de la actividad comercial, por resolución de la Asamblea de Accionistas, de acuerdo a las disposiciones vigentes, debiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio y ser comunicado al organismo de contralor. El Directorio podrá establecer agencias, sucursales y constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero.

ARTICULO TERCERO: El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve (99) años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas este término puede prorrogarse.

OBJETO SOCIAL - ARTICULO CUARTO: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros en el país o en el extranjero, a nivel mayorista o minorista, la actividad de venta de combustibles para lo cual podrá vender, comprar, distribuir, importar, exportar, combustible del tipo liquido, gaseoso, lubricantes. Dentro de su objeto podrá realizar cualquier otro negocio que tienda directa o indirectamente al cumplimiento de sus fines y a impulsar su desarrollo, como así también colocar kioscos tipo drugstore.

La sociedad también realizará servicios de transportes a nivel nacional o internacional ya sea con vehículos propios o de terceros, alquilados, o por sistemas de leasing. A los efectos indicados en esta cláusula la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

CAPITAL SOCIAL - ACCIONES - CARACTERISTICAS - ARTICULO QUINTO: El capital social es de pesos doscientos mil ($ 200.000,00) representado por veinte mil (20.000) acciones escriturales con derecho a un voto cada una y de valor de pesos diez. El capital puede aumentarse al quíntuplo por decisión de la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea podrá delegar en el Directorio la época de emisión y las condiciones y forma de pago, en los terminas del artículo 188 de la Ley 19.550, la resolución asamblearia se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN - ARTICULO DECIMO: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo del Directorio compuesto del número de miembros que determine la Asamblea, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cuatro (4), con mandato por tres ejercicios pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La Asamblea debe designar suplentes en igual o menor número que los titulares, por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeran y se incorporarán al Directorio por el orden de su designación. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes, en caso de empate el presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión, en caso de Directorio Plural, se designará un presidente y un vicepresidente quien suplirá al primero en su ausencia o impedimento.

En caso de Directorio Unipersonal el Director Titular asumirá la presidencia y se designará un Director Suplente que suplirá al primero en su ausencia o impedimento. La Asamblea fija la remuneración del Directorio.

BALANCE, UTILIDADES Y RESERVAS - ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El ejercicio económico cierra el 31 de mayo de cada año. Al cierre del ejercicio social se confeccionarán los estados contables de a cuerdo a las disposiciones legales reglamentarias y técnicas en vigencia. La Asamblea puede modificar el cierre del ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de control.

Las ganancias realizadas y liquidas se destinaran: a) Un cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscripta al fondo de Reserva Legal; b) A remuneración del Directorio; c) A dividendos de las acciones preferidas; con prioridad los acumulativos impagos; d) El saldo, en todo o en parte, a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendo de las acciones ordinarias o a fondos de reserva, facultativos o de previsión, o a cuenta nueva, o al destino que disponga la Asamblea.

Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de la sanción y prescriben a los tres años contados desde que fueren puestos a disposición de los accionistas.

SUSCRIPCION E INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL - ARTICULO VIGESIMO: El capital social se suscribe e integra de la siguiente forma: El señor Luis Emilio OLIVERA, suscribe 10.000 acciones ordinarias, nominativas no endosables de pesos diez ($ 10,00) cada una, que representan el 50% del capital social y la señorita Evelyn Ailen GASTALDI, suscribe 10.000 acciones ordinarias, escriturales de pesos diez ($ 10,00) cada una, que representan el 50% del capital social.-

Las acciones emitidas y subscriptas son ordinarias, escriturales con derecho a un voto por acción, y se integran en un veinticinco por ciento (25%) en el acto, y se cumplirá mediante deposito en el Nuevo Banco de Entre Ríos SA, obligándose a integrar el setenta y cinco por ciento (75%) restante en un plazo que no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO -INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DE FISCALIZACION: Quedan designados para integrar el Directorio en carácter de director titular o presidente el señor Luis Emilio OLIVERA y en carácter de director suplente la señorita Evelyn Ailen GASTALDI, quienes aceptan dichos cargos y constituyen su domicilio en los indicados por esta escritura.

Mientras mantenga vigente la prescindencia de la sindicatura, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de todos los socios de acuerdo con el derecho de contralor que les confiere el artículo 55 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 16 de noviembre de 2017 – **José Luis Nani**, abogado inspector DIPJ.

F.C.Ch. 503-00017459 1 v./30.1.18

SUMARIO

DECRETOS
Gobernación
Año 2017
1705, 1706, 1707, 1781, 1782, 1785, 2016, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2029, 2045, 2046, 2047, 2048, 2050, 2090
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
1774
Ministerio de Trabajo
1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772
RESOLUCIONES
Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia
0908, 0962

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la
IMPRENTA OFICIAL .
Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .
Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de “**TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA**”, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.